



---

**Universidad de Valladolid**

**Facultad de Derecho**

**Grado en Derecho**

**"La situación jurídico-civil de las  
mujeres durante la II República y el  
Franquismo"**

Presentado por:

*D. Ismael Idrissi-Ghlimi Cao*

Tutelado por:

*Dr. D. Francisco Javier Andrés Santos*

Valladolid, julio de 2019



## 1. ÍNDICE

	Página
RESUMEN.....	5
ABSTRACT.....	5
PALABRAS CLAVE/ KEY WORDS.....	5
1. ÍNDICE.....	3
2. INTRODUCCIÓN.....	6
2.1. Objetivos.....	6
2.2. Hipótesis.....	6
2.3. Resumen del estado de la cuestión.....	7
2.4. Estructura del trabajo.....	9
3. DESARROLLO.....	9
3.1. Análisis de los aspectos objeto de estudio a finales del s. XIX y principios del XX. El código civil de 1889.....	9
3.2. La II República.....	17
3.2.1. Contexto histórico y Constitución de 1931.....	17
3.2.2. Movimiento sufragista y voto femenino.....	21
3.2.3. Situación patrimonial de las mujeres.....	22
3.2.4. Papel de la mujer dentro del matrimonio. Novedades. Apunte sobre la ley de divorcio.....	24
3.2.5. Patria potestad, paternidad y maternidad.....	30
3.3. La guerra civil española.....	31
3.3.1. Las mujeres durante la guerra en el bando republicano...	32
3.3.2. Las mujeres durante la guerra en el bando franquista...	33
3.4. El franquismo.....	34
3.4.1. Contexto histórico.....	34
3.4.2. La licencia marital.....	36
3.4.3. Las mujeres en el seno del matrimonio.....	38

3.4.4. <i>Situación patrimonial de las mujeres.....</i>	41
3.4.5. <i>Mujer, patria potestad y filiación.....</i>	44
3.4.6. <i>Leyes penales franquistas reseñables que ofrecen una clara imagen de las desigualdades.....</i>	45
4. <b>TABLA COMPARATIVA.....</b>	47
5. <b>CONCLUSIONES.....</b>	49
6. <b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	52

## **RESUMEN**

Con el presente trabajo se pretenden reflejar las dificultades que desde el punto de vista jurídico-civil sufrieron las mujeres durante la II República y el Franquismo, siguiendo la línea de etapas anteriores. Apreciamos como durante el primero de los periodos objeto de estudio, se trató de revertir en cierta medida esta situación a través de novedosas leyes e incluso con la promulgación de la Constitución de 1931, que supuso un punto de inflexión en este ámbito. Posteriormente, durante el Franquismo, estos cambios fueron deshechos y se instauraron plenamente unas normas y valores propios de una sociedad androcentrista y patriarcal. Todas estas ideas se ilustran a través del análisis de la posición de las mujeres dentro del matrimonio, de su situación patrimonial y de otros aspectos relativos a la patria potestad y la maternidad.

## **ABSTRACT**

With the present work it is tried to reflect the difficulties that, from the legal-civil point of view, suffered the women during the II Republic and the Franco regime, following the line of previous stages. We can see, in the first of the periods under study, some positive changes through novel laws and even with the enactment of the Constitution of 1931, which was a turning point in this area. Later, during the Franco regime, these changes were undone and fully established norms and values of an androcentric and patriarchal society. All these ideas are illustrated through the analysis of the position of women within marriage, their patrimonial status and other aspects related to parental authority and motherhood.

## **PALABRAS CLAVE/KEY WORDS**

Mujer, matrimonio, patrimonio, patria potestad, divorcio, licencia marital, II República española, Franquismo.

Woman, marriage, heritage, parental authority, divorce, marital leave, Spanish II Republic, Franco regime.

## **2. INTRODUCCIÓN.**

### **2.1. Objetivos**

A través de este trabajo de investigación se ha pretendido poner de relieve las dificultades que históricamente han vivido las mujeres, centrándonos en el rol que el derecho civil les ha impuesto y que ha impregnado y limitado sus posibilidades de actuación en prácticamente todos los ámbitos.

En concreto se persigue reflejar los avances y retrocesos que se experimentaron hasta llegar al periodo constitucional, mostrando cuáles fueron las limitaciones jurídicas y sociales a las que se enfrentaban y reconociendo las conquistas que consiguieron.

En resumen, buscamos lograr que se comprenda el “largo y tortuoso iter seguido por las mujeres en procura del reconocimiento de su igualdad”, como dice el profesor Rodríguez Ennes.<sup>1</sup>

### **2.2. Hipótesis**

Las mujeres a lo largo de la historia han vivido siempre sometidas a la voluntad de los varones. Este aspecto se podía apreciar en todos los ámbitos de la vida y, en concreto, desde el punto de vista legal, sus derechos han sido menores que los de los hombres, llegando incluso a no disponer de algunos que si se le concedían al sexo masculino.

Esta situación pudo experimentar un punto de inflexión a partir del inicio de la II república, sin embargo, con el estallido de la guerra civil y la posterior dictadura franquista, las conquistas sociales y legales de las mujeres fueron cercenadas y se apreció un retroceso en este aspecto que ralentizó mucho la posibilidad de las mismas de equipararse al resto de mujeres de los países desarrollados occidentales.

---

<sup>1</sup>RODRÍGUEZ ENNES. Evolución jurídica de la mujer casada en el sistema matrimonial español de la época preconstitucional. Revista de Estudios Jurídicos nº 15/2015 (Segunda Época) ISSN-e 2340-5066. Universidad de Jaén (España) Versión electrónica: rej.ujaen.es

### 2.3. Resumen del estado de la cuestión.

Son muchas las razones que pueden hacer indispensable la realización de estudios de esta índole, pero sin ninguna duda, una de ellas es la necesidad de poner sobre la mesa todas las dificultades por las que han atravesado las mujeres desde el punto de vista jurídico-civil durante las etapas históricas que tratamos. Hablaremos así del matrimonio, para centrarnos en el rol de las mujeres casadas dentro de dicha institución y en la sociedad en general. Por un lado, en la época republicana veremos grandes novedades en este ámbito, tales como el matrimonio civil, un matrimonio basado en la igualdad entre ambos sexos y la cuestión de su disolución por mutuo acuerdo o petición de cualquiera de los cónyuges<sup>2</sup>. Durante el régimen franquista, por su parte, las mujeres casadas tenían un rol de sumisión y de inferioridad respecto de sus maridos, siendo éste un régimen sin lugar a dudas androcentrista y patriarcal. Veremos así cómo la mujer casada sólo podrá llevar a cabo autónomamente aquellos negocios jurídicos esenciales para cumplir con las funciones del hogar que se le atribuían y, por lo tanto, deberemos precisar para cuáles requerirá de la llamada 'licencia marital'<sup>3</sup>. Así mismo, en relación con la patria potestad, en esta etapa se convirtió en una prerrogativa totalmente paternal. Este conjunto de medidas desembocaba en una inequívoca subordinación de la mujer al hombre en el seno del matrimonio como consecuencia lógica de la organización familiar, que giraba en torno del marido o el padre en su caso, cabeza de dicho núcleo familiar.<sup>4</sup>

A raíz de la situación dentro del matrimonio, será interesante detenerse en la condición patrimonial de las mujeres, que reforzará la mencionada subordinación dentro de la relación conyugal ya que del mismo modo se encontraba discriminada, en términos tales como la carencia del derecho a administrar y disponer de sus propios bienes.<sup>5</sup>

---

<sup>2</sup> LIÑÁN GARCÍA, ÁNGELES. La evolución del estatuto jurídico de las mujeres en España en materia de familia, matrimonio y relaciones paternofiliales. Revista ARENAL, 23:2; julio-diciembre 2016, 349-374

<sup>3</sup> PESTAÑA RUÍZ, CELIA. Evolución jurídica de la mujer casada en el sistema matrimonial español de la época preconstitucional. Revista de estudios jurídicos, ISSN 1576-124X, N° 16, 2016

<sup>4</sup> SARASÚA, CARMEN Y MOLINERO, CARMEN. Trabajo y niveles de vida en el franquismo. Un estado de la cuestión desde una perspectiva de género. Working Papers ( Universitat Autònoma de Barcelona. Unitat d'Història Econòmica ), N° 3, 2008

<sup>5</sup> MORAGA GARCÍA, MARÍA ÁNGELES. Notas sobre la situación jurídica de la mujer en el franquismo. Feminismo/s. N. 12 (dic. 2008). ISSN 1696-8166, pp. 229-252

Resulta de interés a su vez, realizar un pequeño comentario sobre el contexto histórico propio de cada una de las etapas, así como de los previos a las mismas, en aras de conocer la situación jurídica y civil en la que se llegaba a cada una de ellas y de esta manera observar los momentos de progreso y retroceso en lo que a las conquistas de derechos por parte de las mujeres se refiere.

Veremos de este modo cómo parecía vislumbrarse un cambio durante la 2ª República, ya que encontramos aquí varios hitos en las conquistas sociales y legales femeninas, haciendo especial referencia a los movimientos sufragistas y la consecución del derecho al voto, sin olvidarnos de la Constitución de 1931, la que más derechos les concedía hasta el momento, llegando incluso a reconocer la igualdad jurídica entre ambos sexos. Todo ello centrándonos en cualquier caso en las instituciones mencionadas con anterioridad: matrimonio, divorcio, situación patrimonial y patria potestad. Aunque en la época era más bien un ideal, no podemos restarle la importancia que se merece un reconocimiento de ese calibre, teniendo en cuenta la situación que precedía y la consideración que arrastraban las mujeres en nuestra sociedad.

Todo cambio que se pudiera apreciar sufrió un frenazo con el estallido de la guerra civil, en la que el papel de las mujeres era indudablemente secundario y a la que dedicaremos un apartado diferenciando la participación que las mujeres podían llevar a cabo en cada uno de los bandos.

Por último, llegamos a la dictadura franquista, un periodo nefasto en lo que a las conquistas sociales de las mujeres se refiere, ya que podemos convenir que eran como 'eternas menores'<sup>6</sup> viviendo sometidas a padres y/o maridos. Esta realidad queda, aún si cabe, más patente si lo comparamos con los intentos de cambio que se esbozaban durante la etapa anterior, resultando tan interesante como indispensable la realización de este análisis.

Para concluir, señalar que es indudable el atractivo del presente tema teniendo en cuenta el momento histórico que vivimos, en el que el movimiento feminista cobra fuerza por momentos y está cada vez más predispuesto a luchar por alcanzar la tan ansiada y pretendida igualdad, a pesar de que en el espectro político actual puedan aparecer nuevas voces que traten de desacreditar esta naciente realidad.

---

<sup>6</sup> RUÍZ FRANCO, María Rosario. ¿Eternas menores? las mujeres en el franquismo. Biblioteca nueva 2013 pp 1 y ss



## **2.4. Estructura del trabajo**

Una vez que realizada la revisión bibliográfica, el trabajo estará organizado distinguiendo dos grandes partes, a saber, la II república y el franquismo. Pero antes se hará referencia al periodo relativo a finales del siglo XIX y principios del XX, para entender de qué situación partimos.

Y en concreto nos centraremos en analizar en cada una de las etapas la situación de las mujeres dentro del matrimonio, el patrimonio, la patria potestad y la maternidad, además de hacer referencia a otros elementos e instituciones jurídicas de gran interés para el tema que nos ocupa. Todo ello contextualizando históricamente de forma breve cada uno de los bloques.

## **3. DESARROLLO**

### **3.1. Análisis de los aspectos objeto de estudio a finales del siglo XIX y principios del XX. El código civil de 1889.**

Los acontecimientos en los últimos años del siglo XIX y principios del XX se suceden rápidamente.

El fallecimiento precoz a causa de la tuberculosis del rey Alfonso XII, el 26 de noviembre de 1885, que habría cumplido los 28 años tres días después. La Regencia de su esposa M<sup>a</sup> Cristina de Habsburgo, embarazada de tres meses, que jura fidelidad al heredero de la Corona ante las Cortes, el 30 de diciembre de 1885: En ese momento era la Infanta María de las Mercedes, situación que podría cambiar si el hijo que esperaba M<sup>a</sup> Cristina fuera un varón, ya que tenía más derechos que la entonces Princesa de Asturias, como así sucedió cuando ésta dio a luz al hijo póstumo del rey Alfonso XII cuyo reinado se hizo efectivo en 1902 al llegar a su mayoría de edad.<sup>7</sup>

---

<sup>7</sup> Biografía de Alfonso XII de Borbón. Disponible en: [http://www.cervantesvirtual.com/portales/reyes\\_y\\_reinas\\_espana\\_contemporanea/alfonso\\_xii\\_biografia/](http://www.cervantesvirtual.com/portales/reyes_y_reinas_espana_contemporanea/alfonso_xii_biografia/).

Durante este periodo se mantuvo el sistema Canovista, basado en la turnicidad de dos partidos en el gobierno: el Partido Conservador, dirigido por el propio Cánovas del Castillo y el Partido Liberal, liderado por Sagasta.

Se llevaron a cabo importantes avances legales: Ley de Asociaciones (1887), Código civil (1889) y establecimiento del jurado y del sufragio universal masculino (1890) a pesar de que se siguió practicando el caciquismo político y se fueron expresando oposiciones importantes al sistema como la recuperación de los partidos republicanos, los carlistas, el surgimiento de los nacionalistas y el movimiento obrero, anarquistas y socialistas.<sup>89</sup>

Aunque el feminismo y el sufragismo no tuvieron especial relevancia en la España de esta época, para entender el nacimiento de cualquier movimiento feminista que se pudiera producir, debemos tener en cuenta que nos movemos en un momento en el que la industrialización era creciente en nuestro país y esto propició que las mujeres se incorporaran a la misma en forma de mano de obra y por lo tanto comenzaron a participar en la producción de riqueza, aunque en un plano claramente desigual en todos los aspectos.

Esta mayor industrialización le da un nuevo matiz al trabajo de las mujeres en el sentido de que las máquinas eliminan en parte las exigencias físicas del trabajo que se consideraba que sólo los hombres podían satisfacer, así como una menor importancia del hogar como centro de trabajo debido al incremento de las fábricas. Sin embargo, esta creciente incorporación de la mujer no fue seguida de un abandono por parte de las mismas del principal rol que tenían asignado, la maternidad. Seguían realizando las tareas de la casa y se encargaban del cuidado y educación de los hijos. Por consiguiente, tampoco podían disfrutar de un desarrollo laboral mucho mayor y al tratar de combinar ambas facetas, sufrieron consecuencias negativas también desde el punto de vista de su salud y sus posibilidades de actuación, es decir, de su libertad.

Una vez expuesto este contexto histórico, político y social, podemos entender que surgieran las primeras tendencias feministas, en concreto, fruto del hecho de que las mujeres comenzaran a asociarse.

---

<sup>8</sup> Historia de España : la crisis de 1898 en España y sus consecuencias. Disponible en [http://www.ieslme.org/departamentos/dptogyh/historia\\_espana/epoca\\_de\\_la\\_restauracion\\_cg/media/his\\_II\\_4.pdf](http://www.ieslme.org/departamentos/dptogyh/historia_espana/epoca_de_la_restauracion_cg/media/his_II_4.pdf)

<sup>9</sup> Historia de España: Disponible en <http://www.historiasiglo20.org/HE/11a-2.htm>

En los primeros años del siglo XX aparecen las primeras organizaciones que pretendían un papel más relevante para las mujeres en la sociedad, al mismo tiempo que se ocupaban de reivindicar cuestiones laborales y educativas.

Ángeles López de Ayala a finales del siglo XIX creó con Amalia Domingo Soler y Teresa Claramunt la Sociedad Autónoma de Mujer en Cataluña que celebraba veladas dedicadas a las mujeres con contenido educativo o recreativo y reivindicativo, a esta organización le sucedió la Sociedad Progresiva Femenina, creada por López de Ayala en 1898.

En 1918 nace la Asociación Nacional de Mujeres Españolas, que pretendía reformas en este sentido en el Código Civil del que luego hablaremos.

Pero no debemos caer en el error de observar estos movimientos feministas desde la óptica de nuestros tiempos, era algo completamente diferente, era un feminismo incipiente a la par que limitado, unido por el interés común que causaba esta nueva situación que comenzaban a vivir.

Así lo demuestran los escritos de Margarita Nelken, como su obra escrita en 1919 "*La condición social de la mujer en España: su estado actual, un posible desarrollo*", feminista nacida en Madrid en 1894, que destacó por su lucha contra la pobreza y a favor de la igualdad, la libertad y la justicia para las mujeres.

A pesar de que en este momento histórico este feminismo naciente del que hablamos era un movimiento con una magnitud inferior al del resto de países europeos o EEUU, fue en esta etapa en la que empezamos a apreciar las primeras agrupaciones de mujeres que luchaban por su inclusión plena en todas las facetas de la vida pública y social.

Todo este conjunto de transformaciones trajo consigo importantes conquistas, tales como el reconocimiento del acceso de la mujer a la educación superior en el año 1910. Asimismo, comienzan a aparecer personajes femeninos de gran importancia, algunos de los cuales trataremos con posterioridad durante el desarrollo del tema, como María de Maeztu, directora de la Junta para Ampliación de Estudios, cuya primera alumna fue Victoria Kent.

Si pretendemos analizar la situación de las mujeres, como un condicionante imprescindible encontramos que, ya sean solteras, casadas o viudas, recibieron una educación con una triple orientación: cuidar a los hijos, encargarse del hogar y atender a sus futuros esposos.

El desigual proceso en la escolarización dará lugar a un distanciamiento intelectual entre hombres y mujeres que perpetuará la dependencia femenina, ya que la educación pública sólo

se ofertaba para el sector masculino. Por lo tanto, pese a algún intento de permitir el acceso de las mujeres a esa educación pública, la recibida por las mismas procedía de la esfera privada, bien de particulares o de una institución religiosa, la cual se centra en valores morales y enfocada a una instrucción básica y de las tareas del hogar o de “salón” propias de las “señoritas”.<sup>10</sup>

Aparecen distintas guías para la educación de las jóvenes entre ellas la de Simón Palmer, M.C. “La mujer en el siglo XIX: notas bibliográficas”, que es una buena fuente de información para conocer lo que se esperaba de la educación de las mujeres de la época.<sup>11</sup>

Los problemas que atraviesa la España de la época impidieron que prosperara cualquier proyecto legislativo tendente a la incorporación de la mujer a ese ámbito de educación pública. La Ley de Instrucción Pública de 1857, capítulo III, considera por primera vez las escuelas de niñas, rechazando la coeducación, considerando que las enseñanzas para ellas deben tener un carácter desigual y exhortando a que se creen en “aquellos municipios que puedan mantenerlas”.<sup>12</sup>

Podemos resumir que muchas mujeres recibieron una educación bastante especializada, denominada “de adorno”, puesto que, entre los objetivos finales de ella, estaba el llegar a ser el “ángel del hogar” en la familia y transmitir seguridad moral mediante la fe, así como saber realizar u organizar tareas domésticas.<sup>13</sup>

Tanto esto, como la consideración de la mujer en otros ámbitos tales como el matrimonio o la situación patrimonial, ya sea en una esfera social o de tipo jurídico, emergen fundamentalmente de la influencia de la Iglesia católica en estos momentos. Desde esta institución se propugna la sumisión y la resignación de la mujer al rol asignado como una virtud, lo cual desencadena en que esta debe ser su norma de vida.

Otro dato importante que supuso un problema en nuestro país y que desvió la atención de otros problemas sociales, en concreto de los que concernían a las mujeres, fue la aparición

---

<sup>10</sup> NASH M.. Mujer, familia y trabajo en España. E.Anthopos Barcelona 1983

<sup>11</sup> SIMON PALMER, M.C.: «La mujer en el siglo XIX: notas bibliográficas», Cuadernos bibliográficos, n.º 31 (1974) 141-198 y n.º 32 (1975) 109-15

<sup>12</sup> Aprendiendo a ser mujeres: las escuelas de niñas en la España del siglo XIX. Cuadernos de Historia Contemporánea ISSN: 0214-400-X Vol. 24 (2002) 281-297.

<sup>13</sup> Belén Fernández de Alarcón Roca La mujer de élite del siglo XIX como transmisora de la cultura Revista Opción, Año 31, No. Especial 6 (2015): 245 – 260 ISSN 1012-1587

de dos grupos sociales, burguesía industrial y proletariado, cuyas relaciones fueron en todo momento tensas y conflictivas.<sup>14</sup>

En concreto, debemos tratar del matrimonio, la situación patrimonial, la patria potestad y la maternidad, instituciones que definitivamente son el máximo exponente del rol que se tenía reservado para las mujeres y que marcaba completamente sus vidas.

En lo que al matrimonio se refiere, debemos mencionar la Ley provisional de Matrimonio Civil de 1870, llamativa, teniendo en cuenta la legislación precedente, pero que se entiende mejor al saber que fue de alguna manera perfeccionada a través de un sistema “intermedio” en el que se reducía la utilización de este matrimonio civil únicamente a casos de carácter excepcional. No debemos caer en el error de considerar, a raíz de lo dicho, que existía libertad en este ámbito ya que encontramos una serie de hechos que claramente lo desmienten y que son por todos conocidos: los matrimonios concertados por los padres, subyaciendo en los casos que no se produzcan de esta manera la idea de que se debe contar con el consentimiento paterno; las viudas por su parte no podrán contraer nuevas nupcias hasta que haya pasado un año de la muerte de sus maridos.

El día 18 de junio de 1870 se promulgaba la citada Ley Provisional de Matrimonio Civil, *"único reconocido que habrá de celebrarse por todos los españoles que deseen contraer el vínculo"*. Era a la sazón Ministro de Justicia Don Eugenio Montero Ríos y entró en vigor en la Península el día primero de septiembre, y el quince del mismo mes en Canarias.<sup>15</sup>

Pero sin duda alguna, el rasgo común en todos y cada uno de los tipos de matrimonio es uno en concreto, el deber de obediencia al marido, pudiendo sufrir consecuencias por parte de la autoridad competente en caso contrario.

Esta situación aparece perfectamente plasmada en el código civil de 1889, que realiza distinciones entre hombres y mujeres en todos estos ámbitos, erigiéndose el varón como un jefe dentro del seno familiar, quedando la mujer reducida a un segundo plano, de completa subordinación, en aras de alcanzar la llamada ‘unidad familiar’<sup>16</sup>. Esta situación del hombre

---

<sup>14</sup> La vida social española a fines del XIX. Magazin Modernista . Revista digital <http://magazinmodernista.com/2008/11/09/la-vida-social-espanola-a-fines-del-xix/>

<sup>15</sup> RIVES GILABERT JOSÉ MARÍA, RIVES SEVA ANTONIO PABLO Evolución histórica del sistema matrimonial español .Noticias Jurídicas . 21/12/2001 Disponible en : <http://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/11680-evolucion-historica-del-sistema-matrimonial-espanol/>

<sup>16</sup> TORRALBO RUÍZ, Ángela: El Rol de la Mujer en el Código Civil. Especial Referencia a los Efectos Personales del Matrimonio. Trabajo de Fin de Máster del Máster en Estudios

como 'jefe', se hace tangible a través del artículo 57CC. que manifestaba que *“El marido debe proteger a la mujer, y ésta obedecer al marido.”*

En materia de residencia, el Código establecía que *“la mujer está obligada a seguir a su marido dondequiera que fije su residencia”*. De esta afirmación se puede inferir que el varón podía decidir dónde quería fijar el domicilio familiar sin que la mujer tuviera ni voz ni voto en dicha elección, reforzando así la idea del marido como 'jefe' de la familia. Si bien es cierto que el artículo continúa introduciendo una limitación a esta libertad de elección, *“Los Tribunales, sin embargo, podrán con justa causa eximirlo de esta obligación cuando el marido traslade su residencia a ultramar o a país extranjero”*.<sup>17</sup>

Por su parte, en lo relativo a la nacionalidad, también las mujeres encontraban en esta esfera limitada su libertad, debido a que su nacionalidad dependía de la del marido, al decirse que *“La mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido”*, sólo pudiendo recuperar la nacionalidad española en caso de que si se hubiera casado con un extranjero, el matrimonio se hubiera disuelto.<sup>18</sup>

También en los otros dos ámbitos en torno a los que gira el presente trabajo queda patente de forma indudable la discriminación hacia las mujeres, a saber, la patria potestad y la situación patrimonial.

En cuanto a la primera y a pesar de que, como hemos dicho antes, era la madre la que se encargaba del cuidado y educación de los hijos en el día a día, ya que era su rol principal y razón de ser, se reafirmaba la posición del padre por encima de la de su mujer porque el código decía: *“El padre, y en su defecto la madre, tienen potestad sobre sus hijos legítimos no emancipados...”*<sup>19</sup> En resumidas cuentas, era el padre el único titular del derecho.<sup>20</sup>

Introducimos ahora un concepto nuclear dentro de este tema y que será de vital importancia hasta fechas recientes, llegando hasta el final de la dictadura franquista, la llamada 'licencia marital'.<sup>21</sup> Aludiendo a la definición de Ochoa Restrepo, recogida en el pie de página, eran

---

Interdisciplinarios de Género, curso 2010-2011. gredos.usal.es:10366/101364 Disponible en <http://hdl.handle.net/10366/101364>

<sup>17</sup> Art.58 CC.1889.

<sup>18</sup> Art.22 CC.1889.

<sup>19</sup> Art.154 CC.1889.

<sup>20</sup> TORRALBO RUÍZ, Ángela: El Rol de la Mujer en el Código Civil. Especial Referencia a los Efectos Personales del Matrimonio. OP cit.

<sup>21</sup> OCHOA RESTREPO G., La licencia Marital . Enciclopedia Jurídica Omeba, voz "licencia marital", tomo XVIII, pág. 691 *“Se conoce como licencia marital aquella que la mujer casada, mayor de edad,*

muchos los actos jurídicos que las mujeres no podían realizar sin la autorización de sus maridos, desde abrir una cuenta corriente, obtener el pasaporte o el carné de conducir, hasta trabajar o aceptar una herencia.

Una prueba de esto la encontramos en el artículo 60, que no permite a las mujeres comparecer en juicio en ausencia de la autorización marital<sup>22</sup>, así como en el artículo 61: *“Tampoco puede la mujer, sin licencia o poder de su marido, adquirir por título oneroso ni lucrativo, enajenar sus bienes, ni obligarse, sino en los casos y con las limitaciones establecidas por la Ley”*.

Esto último debemos enlazarlo con el artículo siguiente, que podemos convenir que supone una explicación, un intento de justificar esta absurda situación, alegando que era el marido la única fuente de ingresos, mientras que la labor que desempeñaba la mujer era estrictamente doméstica y no remunerada, lo cual no suponía una acreditación de poder. En consecuencia, tenía la llamada *potestad doméstica o derecho o poder de las llaves*, es decir, potestad en lo que a los asuntos de la vida cotidiana del hogar se refiere, tales como alimentación, menaje, entretenimiento, limosnas...<sup>23</sup> La razón de ser de esta situación era la hipócrita intención de concederle a la mujer algo de autonomía con respecto al dominante poder del hombre, del marido.<sup>24</sup> Por lo tanto, estos actos son los que podían realizar las mujeres por sí mismas y que pudieran gozar de validez, ya que en el resto de casos podían ser, como hemos visto antes, declarados nulos, aunque con la puntualización de que solo el marido o sus herederos podían pedir la nulidad de dichos actos en caso de que se realizaran en ausencia de la licencia correspondiente.<sup>25</sup>

A continuación, debemos hablar de la administración de los bienes en el seno del matrimonio, función que le correspondía plenamente al marido, tal y como decía el artículo 59 CC, que rezaba que *“El marido es el administrador de los bienes de la sociedad conyugal”*, con las

---

*necesita obtener de su marido para poder celebrar válidamente determinados actos jurídicos. Esta licencia era también conocida como autorización marital y venia marital”*

<sup>22</sup> Art. 60 CC 1889: *“El marido es el representante de su mujer. Ésta no puede, sin su licencia, comparecer en juicio por sí o por medio de Procurador.*

*No necesita, sin embargo, de esta licencia para defenderse en juicio criminal, ni para demandar o defenderse en los pleitos con su marido, o cuando hubiere obtenido habilitación conforme a lo que disponga la Ley de Enjuiciamiento Civil.”*

<sup>23</sup> Art.62 CC.1889: *“Son nulos los actos ejecutados por la mujer contra lo dispuesto en los anteriores artículos, salvo cuando se trate de cosas que por su naturaleza estén destinadas al consumo ordinario de la familia, en cuyo caso las compras hechas por la mujer serán válidas. Las compras de joyas, muebles y objetos preciosos, hechas sin licencia del marido, sólo se convalidarán cuando éste hubiese consentido a su mujer el uso y disfrute de tales objetos”.*

<sup>24</sup> LACRUZ BERDEJO, J. L. (1963): *La potestad doméstica de la mujer casada*, Barcelona. Ed.

Nauta

<sup>25</sup> Art.65 CC 1889.

excepciones que aparecen en el mismo artículo. Siendo además administrador único de los bienes gananciales, en concreto.<sup>26</sup>

Pero esto va más allá, la mujer encontraba otras restricciones en otros ámbitos, que se recogían a lo largo del Código tales como la prohibición de ser tutoras o protutoras<sup>27</sup> o para ser testigos en testamentos otorgados por otras personas<sup>28</sup>.

Muy llamativo resulta la discriminación a la que se encontraban sometidas las mujeres incluso en el campo de la infidelidad. Si atendemos a la redacción del artículo 105 del Código Civil, podemos ver como si era la mujer la que lo realizaba, suponía una causa de separación “*en todo caso*”. Pero por su parte, en el caso de que lo lleve a cabo el marido, no suponía separación en todo caso, si no “*cuando resulte escándalo público o menosprecio de la mujer*”.

Una buena muestra de la consideración que se tenía en esta época de las mujeres y de su rol dentro de la sociedad y, que además sirve como resumen de todo lo mencionado anteriormente, la encontramos en el artículo 1263. Este artículo, aunque en materia de prestación del consentimiento en los contratos, básicamente iguala a las mujeres con los menores, los locos o dementes o los sordomudos.<sup>29</sup>

Una vez analizada la situación de la mujer durante este periodo y a modo de introducción, se aprecia indudablemente la subordinación de las mismas en el seno del matrimonio. El Código de hecho recoge las actuaciones que las mujeres podían realizar por sí mismas sin la licencia marital, recogidas en el artículo 63:

*“Podrá la mujer sin licencia de su marido:*

*1.º Otorgar testamento.*

*2.º Ejercer los derechos y cumplir los deberes que le correspondan respecto a los hijos legítimos o naturales reconocidos que hubiese tenido de otro, y respecto a los bienes de los mismos”.*

---

<sup>26</sup> Art. 1412 CC.1889: “*El marido es el administrador de la sociedad de gananciales, salvo lo dispuesto en el artículo 59*”.

<sup>27</sup> Artículo 237 CC 1889.

<sup>28</sup> Artículo 681 CC 1889.

<sup>29</sup> Art 1263 CC.1889: “*No pueden prestar consentimiento:*

*1.º Los menores no emancipados.*

*2.º Los locos o dementes y los sordomudos que no sepan escribir.*

*3.º Las mujeres casadas en los casos expresados por la ley”.*



## 3.2. La segunda república.

### 3.2.1. Contexto Histórico y Constitución de 1931.

Los casi 30 años que dura el reinado de Alfonso XIII se caracterizan por la intervención activa del rey en los diversos asuntos políticos y su consideración como jefe supremo del ejército.

La derrota de la guerra de Cuba evidenciaba el caos político, económico y social de España que se embarca en una nueva empresa expansionista con la toma de Marruecos, que termina con el desastre de Annual en 1921 y que las tropas españolas tienen que replegarse a Ceuta y Melilla

La crisis económica y el desencanto con la guerra marroquí impulsan los levantamientos populares de 1909 y 1917, principalmente en Barcelona.

Todas las guerras coloniales, la organización de la izquierda en partidos y sindicatos como la anarquista Confederación Nacional del Trabajo (CNT), y la depresión económica que afecta a toda Europa conducen a España a una crisis de gobierno que culmina con el golpe de estado del general Primo de Rivera el 13 de septiembre de 1923, apoyado por el rey que instauró el estado de guerra, la suspensión de las garantías constitucionales y la disolución de las Cortes, sustituyendo el régimen de la Constitución de 1876 sin apenas resistencia por una dictadura militar.

Sin embargo la oposición a la Dictadura era ejercida tanto por algunos liberales y conservadores como por republicanos, socialistas, anarquistas, intelectuales, teniendo una especial relevancia el descontento en las filas del ejército.<sup>30</sup>

Tras perder el apoyo del rey, enfermo y sin apoyos sociales, el 27 enero 1930, Primo de Rivera presentó su dimisión y dos meses después, el dictador fallecía en el exilio en París.<sup>31</sup>

El nuevo gobierno presidido por el general Dámaso Berenguer trataba inútilmente de volver a la situación anterior a la Dictadura, pero era imposible. El sistema político de la

---

<sup>30</sup> El reinado de Alfonso XII Disponible en <http://ccat.sas.upenn.edu/romance/spanish/219/11sigloxxespana/resumen.html>

<sup>31</sup> La dictadura de Primo de Rivera Disponible en <http://www.historiasiglo20.org/HE/12b-1.htm>

Restauración estaba agotado, gran parte de la opinión pública estaba ya resueltamente en contra de la monarquía.<sup>32</sup>

En este contexto las elecciones municipales del 12 de abril de 1931 adquirieron un tono de plebiscito que terminó con la proclamación de la 2ª República el 14 de abril de ese mismo año por parte de Niceto Alcalá-Zamora.

No es hasta este periodo cuando, gracias a los mencionados primeros movimientos feministas, realmente se empiezan a apreciar avances de cierto calibre en lo que a los derechos de las mujeres se refiere, además de que se produjo el nacimiento de dos grandes organizaciones feministas: la asociación Mujeres Libres se constituye a finales de la II República por unas 21.000 anarquistas que se agruparon formando el primer movimiento feminista radical de auténtica base popular en España siendo pioneras las reivindicaciones por la liberación de género.

En 1933, Dolores Ibárruri recibe la visita de la delegación de la Asociación Mujeres contra la Guerra y el Fas

cismo (AMA) que se había creado en Europa con el fin de crear la sección española, que se instaura en Madrid en 1934, año en que celebran su I Congreso siendo elegida Presidenta, Dolores Ibárruri y Presidenta de Honor, Doña Catalina Salmerón; y en el Comité participarán, mujeres como Victoria Kent, Clara Campoamor, María Martínez, Veneranda Manzano y María Teresa León, Lina Odena, . . . aunque el mismo año se ilegaliza publican el primer número del órgano oficial de AMA, la revista: "Mujeres" que explica su interés por la liberación de la mujeres, la lucha obrera y contra el fascismo.<sup>33</sup>

En este nuevo escenario político que se presentaba, la perseguida igualdad entre sexos no podía ser ignorada. A que se diera esta situación fue más que determinante la presencia entre las filas republicanas y socialistas de mujeres feministas que habían demostrado estar

---

<sup>32</sup> PALOMAR E. Proclamación de la II República española,. Fundación Nacional Francisco Franco, Archivo Histórico Consulta on line. Disponible en <https://fnff.es/historia/906116777/proclamacion-de-la-ii-republica-espanola.html>

<sup>33</sup> Mujeres antifascistas. La Historia en la memoria . Punto de Información de la Memoria Antifranquista y Democrática [1931-1978] Disponible en: <http://lahistoriaenlamemoria.blogspot.com/p/asociacion-de-mujeres-antifascistas.html>

perfectamente cualificadas y que como veremos formaron parte de las Cortes Constituyentes, Clara Campoamor, Victoria Kent y Margarita Nelken, entre otras.

Como decíamos, es en este periodo, en concreto con la Constitución de 1931, cuando aparecen notables cambios, hasta ese momento inéditos en la historia jurídica de nuestro país y que son de vital importancia en lo que a nuestro estudio se refiere. Nos encontramos por primera vez con el reconocimiento de la igualdad jurídica y con el principio de laicidad del Estado (artículos 2 y 3), así como otra serie de cambios en lo que se refiere al matrimonio, posición dentro del mismo, divorcio.... que analizaremos a continuación.<sup>34</sup>

Debemos hacer mención a una serie de artículos concretos que son de vital importancia a estos efectos:

- **art.25:** *“No podrán ser fundamentos de privilegio jurídico: la naturaleza, la filiación, el sexo, la clase social, la riqueza, las ideas políticas ni las creencias religiosas. El Estado no reconoce distinciones y títulos nobiliarios.”*

Nos encontramos ya en este momento con la presencia de mujeres dentro del parlamento, en concreto, tres importantes mujeres en lo que a la lucha por sus derechos se refiere: Clara Campoamor, por el Partido Radical, Victoria Kent, por el Partido Radical Socialista y Margarita Nelken, que se presentó con el PSOE. Las tres primeras mujeres que fueron elegidas diputadas en España. Curiosamente, resultaron electas en 1931, en los primeros comicios generales de la II República, en un momento en que al colectivo femenino sin embargo no le estaba permitido votar.

Por lo que se refiere a este artículo, la presencia de Clara Campoamor fue determinante porque en un primer momento, los compiladores fueron algo tacaños en cuanto a la incorporación del tema de la igualdad de sexos, algo que se aprecia en su propuesta de redacción: *“No podrán ser fundamento de privilegio jurídico: el nacimiento, la clase social, la riqueza, las ideas políticas y las creencias religiosas. Se reconoce en principio la igualdad de derechos de los dos sexos”*.

Sin embargo, ante esto, Clara Campoamor reaccionó con una actitud sarcástica con una célebre respuesta que expresó en los siguientes términos: *“Se trata simplemente de subsanar un olvido en que, sin duda, se ha incurrido al redactar el párrafo primero de este artículo. Se dice en él que no*

---

<sup>34</sup> LINÁN GARCÍA, ÁNGELES. La evolución del estatuto jurídico de las mujeres en España en materia de familia, matrimonio y relaciones paternofiliales. Revista ARENAL, 23:2; julio-diciembre 2016, 349-374

*podrán ser fundamento de privilegio jurídico el nacimiento, la clase social, la riqueza, las ideas políticas y las creencias religiosas. Sólo por un olvido se ha podido omitir en este párrafo que tampoco será fundamento de privilegio el sexo”.*<sup>35</sup>

Tras esta intervención, se llegó en último término a convenir que la redacción de este artículo 25 fuera la que encontramos arriba.

- **art.36:** *“Los ciudadanos de uno y otro sexo, mayores de veintitrés años, tendrán los mismos derechos electorales conforme determinen las leyes.”*

Resulta interesante analizar como se llega hasta una de las conquistas más importantes de las mujeres durante esta etapa y durante la historia en general.

Partimos de un Decreto del Ministro de Gobernación, Miguel Maura, en el que se concedía a la mujer el Derecho de sufragio pasivo en los siguientes términos: *“se reputa como legibles para las Cortes Constituyentes a las mujeres y a los sacerdotes”*. Esto claramente refleja un reconocimiento parcial del derecho de sufragio, la mujer sólo podía ser elegible, no electora.<sup>36</sup>

De nuevo, como señalamos anteriormente, hay que retomar la figura de Clara Campoamor, que consiguió conquistar este derecho para las mujeres tras una lucha casi personal por llevarlo a cabo, pero siempre con el apoyo incondicional de los grupos de intelectuales y sufragistas. Para ilustrar esta idea podemos hacer referencia a un párrafo de un discurso pronunciado durante el proceso de debate por parte de María Lejárraga, que dice:<sup>37</sup>

*“¿A conquistar España, españolas! Y no se avergüencen ustedes de la pelea, no les dé rubor proclamarse de una vez para siempre feministas. Están ustedes obligadas a serlo por ley de naturaleza. Una mujer que no fuese feministas sería un absurdo tan grande (...) como un rey que no fuese monárquico”*.

- **art.40:** *“Todos los españoles, sin distinción de sexo, son admisibles a los empleos y cargos públicos según su mérito y capacidad, salvo las incompatibilidades que las leyes señalen.”*

---

<sup>35</sup> VARELA NURIA. Clara Campoamor . El derecho al voto. Revista España, Feminismo para Tod@S, Formación, Historia Del Feminismo, Junio 2013

<sup>36</sup> CAPEL MARTÍNEZ, R.M.: *“El Sufragio femenino en la segunda república española”*. Editorial Mujeres en Madrid. Madrid, 1992. Página 155.

<sup>37</sup> VARELA NURIA. Clara Campoamor . El derecho al voto. Revista España, Feminismo para Tod@S, Formación, Historia Del Feminismo, Junio 2013

- **art.43:** *“La familia está bajo la salvaguardia especial del Estado. El matrimonio se funda en la igualdad de derechos para ambos sexos, y podrá disolverse por mutuo disenso o a petición de cualquiera de los cónyuges, con alegación en este caso de justa causa.”*

La gran importancia del artículo 43 debemos analizarla en conexión con el artículo 3, que determinaba la separación Iglesia-Estado, ya que modificaba la forma de entender la familia, pasando ésta a estar *“bajo la salvaguardia del Estado”*, lo cual supuso una ruptura con la moral católica que impregnaba la sociedad. Este cambio también marca el resto de la redacción del artículo, ya que al abandonar la tradición católica, el artículo consagra la igualdad entre hombres y mujeres dentro del mismo y la posibilidad de disolverlo por petición de cualquiera de ellos, siempre y cuando se alegue justa causa.

- **art.53:** *“Serán elegibles para Diputados todos los ciudadanos de la República mayores de veintitrés años, sin distinción de sexo ni de estado civil, que reúnan las condiciones fijadas por la ley Electoral.”*

Podemos ver, mediante el estudio de estos artículos, como se produjo un intento de igualdad tanto política, como jurídica, como civil entre hombres y mujeres.

### ***3.2.2. Movimiento sufragista y voto femenino.***

El 1 de octubre de 1931 se aprobó en las Cortes el sufragio femenino en España. En las Cortes de 1931 muchos temían que la mujer, tachada de "regresiva" y falta de espíritu crítico, pusiera en peligro a la joven República, pero el 1 de octubre, en las Cortes sólo había tres mujeres y, paradójicamente, dos de ellas, Clara Campoamor y Victoria Kent, protagonizaron las posturas contrapuestas. "No es cuestión de capacidad; es cuestión de oportunidad para la República", sostuvo Kent (Partido Radical Socialista) ante los parlamentarios para defender la necesidad de aplazar el voto femenino.

La mujer "para encariñarse con un ideal, necesita algún tiempo de convivencia con el mismo ideal", advirtió Kent para asegurar que, si todas las españolas fueran obreras o universitarias "y estuvieran liberadas en su conciencia, yo me levantaré hoy frente a toda la Cámara para pedir el voto femenino". Frente a ella Campoamor, en contra de su propio partido, el Radical, fue la encargada de replicar a su colega para apostar por reconocer a la mujer como ser humano, por "pura ética", todos sus derechos. "Dejad que la mujer se manifieste como es, para conocerla y para juzgarla; respetad su derecho como ser humano", expuso a los diputados.

Aunque en el hemiciclo se enfrentó a sus propios compañeros de partido, venció su tesis y la votación en las Cortes de 1931 ganó el sí por 161 votos frente a 121. Pero la alegría de Campoamor y de quienes apoyaban el sufragio femenino tenía fecha de caducidad, 40 años de espera. El recién adquirido derecho se materializó dos años más tarde, en las elecciones de 1933, cuando las mujeres españolas pudieron acudir a expresarse políticamente en las urnas. Sin embargo, apenas tres años después, tras las elecciones del 36, el golpe de estado y la dictadura franquista instaurada en 1939, las ilusiones democráticas se diluyeron no sólo para ellas, sino para todos los españoles.

No sería hasta la caída del régimen y con la puesta en marcha del engranaje de la transición política en la década de los 70 cuando, de nuevo, la ilusión del voto femenino volvió a ser una realidad en las elecciones democráticas de 1977.<sup>38</sup>

### ***3.2.3. Situación patrimonial de las mujeres.***

A comienzos de la década de los 30 del siglo XX la población activa femenina en España era del 24%, y de ese porcentaje, el 80% eran mujeres solteras y viudas que se veían obligadas a trabajar ya que no había ningún tipo de pensión de viudedad. Tan sólo el 20% de las mujeres casadas trabajaba fuera de casa y para poder trabajar, necesitaban el permiso del marido, así como para viajar de su casa a otra población incluso para visitar a su familia, y aunque recibieran un salario, no podían disponer libremente de él, pudiendo el marido emplearlo y administrarlo a su antojo, incluso en los casos de separación judicial entre ambos cónyuges.

Hasta este momento la mujer casada entregaba a su marido todos sus bienes en perpetuidad, dependiendo económicamente de él “hasta la muerte”, como decían algunas de las feministas de la época.

Diversas asociaciones comienzan a reivindicar cambios legislativos al respecto. La asociación femenina ANME (Asociación Nacional de Mujeres Españolas), con su presidenta María Espinosa y su periódico “El Mundo Femenino” entre otras reivindicaciones incluían las que se referían a cambios legislativos respecto a la mujer casada respecto a la patria potestad y a la administración de los bienes conyugales. En su número de octubre de 1929 insertan un artículo con las modificaciones que consideran del CC, entre ellas “que por razón de

---

<sup>38</sup> DOMENECH, A nº163 Cuadernos de Historia 16. EL Voto Femenino. Madrid : Información y Revistas : Grupo 16, [D.L. 1985]. - [34], VIII p

matrimonio la mujer no pierda el derecho a disponer libremente de sus bienes personales, sus rentas, sueldos o salarios”. Hasta 1931, la asociación redobla sus esfuerzos por hacerse oír, presidida ahora por Benita A. Manterola<sup>39</sup>

Clara Campoamor en 1925 pronuncia en la Academia de Jurisprudencia y legislación la conferencia “ La nueva mujer ante el derecho”, y muchas otras, hasta que el 21 de marzo de 1928 pronuncia otra titulada “ Antes que te cases” en la que expresa la necesidad de atender a los derechos de la mujer casada en todos los aspectos , entre ellos el manejo de los bienes que será publicada en 1936 y en la que trata de informar a las mujeres sobre capitulaciones prematrimoniales como medio de proteger sus bienes.<sup>40</sup>

Momentos antes de la gestación de la Constitución de 1931 María Martínez Sierra en una conferencia se ocupa de señalar todos los artículos del CC que necesitan ser reformados para lograr la igualdad de las mujeres e incluso alguno del CP, instando al legislador a reformarlos “ya que la República está de parte de la mujer”. Concluye que la mujer hasta este momento no tiene derecho a buscar el pan para sus hijos porque queda en manos del marido la licencia, la mujer no puede disponer ni de los bienes comunes del matrimonio ni de los suyos propios para finalizar diciendo que la mujer no existe mientras exista el marido.<sup>41</sup>

Es de interés recordar la opinión de Niceto Alcalá Zamora que decía que la innovación debía ser gradual y cuando se revisara el CC se debían tener en cuenta las reivindicaciones del feminismo en cuanto sea razonable. Sí hace alusión a modificaciones para lograr la patria potestad conjunta pero olvida la administración de los bienes de la sociedad conyugal.<sup>42</sup>

La principal iniciativa que hubiera podido lograr algún avance en este sentido fue el Proyecto de Ley de 6 de julio de 1933 sobre la Capacidad Civil de la mujer y el Régimen Jurídico del Matrimonio, que no se llegó a votar en la Cámara, en el que se recogía que la mujer podría administrar sus propios bienes, entre otros.

Es el Estatuto Catalán de 1932 la primera ley que concede la igualdad a los cónyuges.

---

<sup>39</sup> SCANLON G.M . La polémica feminista en la España Contemporánea. Madrid Akal 1986. pag 357

<sup>40</sup> CAMPOAMOR C, La Nueva mujer ante el Derecho. Publicaciones Clara Campoamor 1933. Reeditado 1991.pag 39-62

<sup>41</sup> MARTINEZ SIERRA M. La mujer española frente al Código Civil. Revista Libertad. Tipografía artística 1931

<sup>42</sup> LIZARRA VIZCARRA I. Libertad( 1931) de Maria Martínez Sierra .La mujer española frente al Código Civil. II Jornadas sobre María Lejárraga, Logroño 23-25 de octubre y 6-8 de diciembre 2001 / coord. por Juan Aguilera Sastre, 2002, ISBN 84-95747-19-7, págs. 35-81

Con la Constitución de 1931 y las leyes posteriores la situación de las mujeres comenzó a cambiar, eliminaron diversos privilegios reconocidos hasta ese momento exclusivamente a los hombres, planteando por primera vez el principio de igualdad entre los sexos incluso dentro del matrimonio, con importantes logros como la prohibición de las cláusulas de despido por contraer matrimonio o por maternidad, el establecimiento del Seguro Obligatorio de Maternidad y la aprobación de la equiparación salarial para ambos sexos.<sup>43</sup>

Revisemos algunos artículos

El artículo 2º plantea : “*Todos los españoles son iguales ante la ley*”.

El artículo 25 afirma que: “*No podrán ser fundamentos de privilegio jurídico: la naturaleza, la filiación, el sexo, la clase social, la riqueza, las ideas políticas ni las creencias religiosas*”.

Artículo 43. “*La familia está bajo la salvaguardia especial del Estado. El matrimonio se funda en la igualdad de derechos para ambos sexos, y podrá disolverse por mutuo disenso o a petición de cualquiera de los cónyuges, con alegación en este caso de justa causa*”.

Artículo 46. “*El trabajo, en sus diversas formas, es una obligación social, y gozará de la protección de las leyes.*

*La República asegurará a todo trabajador las condiciones necesarias de una existencia digna. Su legislación social regulará: los casos de seguro de enfermedad, accidentes, paro forzoso, vejez, invalidez y muerte; el trabajo de las mujeres y de los jóvenes y especialmente la protección a la maternidad*”.

En España en general, aunque la Constitución proclamaba la igualdad en diversos artículos no se desarrollaron leyes respecto al manejo de los bienes dentro del matrimonio que mejoraran la situación de la mujer casada.

#### **3.2.4. *Papel de la mujer dentro del matrimonio. Novedades. Apunte sobre la ley de divorcio.***

Para entender el sistema matrimonial de cualquier Estado, debemos atender a cuáles son las normas que su ordenamiento jurídico-civil establece para regularlo y por ende, que establecen la forma en que debe celebrarse para que produzca efectos civiles.

---

<sup>43</sup> AMESTOY ALONSO J. La mujer en la II república. Diario 16. El diario de la segunda transición. Revista digital 2017. Disponible en: <https://diario16.com/la-mujer-la-ii-republica/>



Como veremos a continuación, durante la II República, se iba a tratar de aproximarse a una situación de igualdad en determinados aspectos sociales de gran relevancia, tales como la institución matrimonial y su sanción legal, campo que históricamente había sido regulado desde una perspectiva de monopolio ideológico de la Iglesia Católica.

En este momento, es reseñable que el número de analfabetos descendió, tanto entre los hombres como entre las mujeres, pero siempre siendo más alto el número entre la población femenina. El número de las mismas que logra finalizar los estudios universitarios es más que escaso, siendo prácticamente inexistentes las mujeres que tras ello llegaron a ejercer. Esto responde al hecho de que terminaban abandonando su vocación profesional para dedicarse al cuidado de la casa, los hijos y el marido. Esto no era una situación exclusiva de las estudiantes, si no que gran parte de las mujeres activas laboralmente acabaron sin otra alternativa que la de dejar sus profesiones. *“Un gran porcentaje de solteras... que están dentro de la población activa femenina, abandonaban el puesto laboral al contraer matrimonio”* (Nuñez Pérez, 1993: 18).<sup>44</sup> Con esta frase se ilustra a la perfección la realidad que tratamos de describir, tanto mujeres como hombres, estaban educados para que fueran ellos quienes se dedicaran a trabajar, mientras que ellas se encargarían del hogar. Es así como habían sido educados y era esto lo que la sociedad de la época esperaba de unos y otros.<sup>45</sup>

En aras de entender cómo estaba organizada la institución del matrimonio durante esta etapa, debemos en primer lugar recapitular una serie de conceptos vistos anteriormente y de este modo comprobaremos la influencia en el modo de entenderlo durante este periodo.

Partimos de los artículos 3 y 43 de la Constitución de 1931<sup>46</sup>, que como hemos señalado, declaraban la separación entre Iglesia y Estado y por lo tanto la laicidad de este último, así como la secularización de la familia. Esta situación desembocó en la transformación del ordenamiento jurídico-civil, en concreto en lo relativo al matrimonio.

Con la Ley de Matrimonio Civil de 1932, se instauró un matrimonio civil, único y exclusivo que supuso la consumación del citado proceso secularizador. Todo comienza con la promulgación por parte del Gobierno de la II República de la Orden de 10 de febrero de 1932, en concreto firmada por Álvaro Albornoz, ministro de justicia. Esta Orden introducía

---

<sup>44</sup> NUÑEZ PEREZ, G., «Evolución de la situación laboral de las mujeres en España durante la Segunda República (1931-1936)». Madrid: Complutense. (1993), Cuadernos Relaciones laborales, nº 3 pp.31.

<sup>45</sup>ESTARLICH MARTORELL, Marina: *“La mujer en los años de la II República: una lectura propia”*. La Razón Histórica, nº39, 2018 pp. 94-118. ISSN 1989-2659. © IPS. Instituto de Política social.

<sup>46</sup> Artículo 3, Constitución de 1931: *“El Estado español no tiene religión oficial.”*

una gran novedad al afirmar que quién deseara contraer matrimonio en forma civil no tenía la obligación de llevar a cabo declaración alguna en lo que a sus creencias religiosas se trataba. Sin duda alguna, fue acompañada de polémica, tanto entre los juristas, como en el mundo político. De hecho algunos juristas tacharon esta Orden de *“contradictoria, innecesaria e ineficiente.”*<sup>47</sup> Por su parte, algunos diputados durante sus intervenciones, la criticaron duramente, siendo muestra de ello las palabras del diputado de Acción Nacional, Santiago Guallar Poza: *“El matrimonio civil para los cristianos es un vergonzoso y execrable concubinato” “siendo el matrimonio una cosa sagrada, su ordenación, su jurisdicción pertenece plena y exclusivamente, como la de todas las cosas sagradas a la Iglesia y toda injerencia del Poder Civil en esa materia es una usurpación sacrílega”*<sup>48</sup>

Con esta intención republicana de expulsar a la Iglesia Católica de las administraciones públicas y de transformar la sociedad en general, se suprimieron algunos preceptos del Código Civil, que suponían un freno para la ansiada igualdad y emancipación de la mujer por tener un contenido enteramente patriarcal y machista.

Todas las novedades introducidas por la Constitución de 1931 en materia de igualdad tuvieron una gran influencia en lo que al matrimonio y la familia se refiere. Por un lado, en el ámbito matrimonial irrumpe una chocante innovación, el matrimonio se comenzó a asentar sobre la base de la igualdad entre ambos sexos.

Por su parte, en cuanto a la familia, se afirma que *“está bajo la salvaguardia especial del Estado.”*<sup>49</sup> Sin embargo, a pesar de que se trataba de un avance de grandísimo calibre teniendo en cuenta la época en la que nos movemos, no dejó de ser un artículo con un bastante escaso desarrollo legislativo ya que la Ley de Matrimonio Civil de 1932 no realizó ninguna modificación en el artículo 57 del Código Civil de 1889.<sup>50</sup> Sin embargo, a pesar de que no quedó suprimido, en relación con este artículo sí que se produjo una conquista ya que, a pesar de que se seguía

---

<sup>47</sup> DELGADO IRIBARREN, F: “El Derecho de Familia en la Constitución de la República Española de 1931” *Revista de Derecho Privado*, Madrid, 1932, 222, p 65.

<sup>48</sup> Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes, 17 de junio de 1931, p.6287.

<sup>49</sup> Artículo 43 Constitución 1931: *“La familia está bajo la salvaguardia especial del Estado. El matrimonio se funda en la igualdad de derechos para ambos sexos...”*

<sup>50</sup> MORALES FERRER, S. (2018). La incapacidad de la mujer casada y su superación en El Código Civil español. *Novum Jus: Revista Especializada en Sociología Jurídica y Política*, 12(2), 149-162. doi:<http://dx.doi.org/10.14718/10.14718/NovumJus.2018.12.2.8>.

celebrando el matrimonio según el artículo 100, se eliminó una de las formalidades que contenía, consistente en la lectura del mencionado precepto 57.<sup>51</sup>

Podemos apreciar el cambio que supuso haciendo referencia a una diferencia importante con respecto a la época anterior, en este caso relativo a la nacionalidad y residencia. En cuanto a la nacionalidad, ya no adquirirían la nacionalidad del marido por el hecho de contraer ese matrimonio y, por otro lado, en cuanto al domicilio, desaparece la obligación de seguir al marido a dónde el mismo elija fijar su domicilio.<sup>52</sup>

Pese a todo, las leyes habían sido creadas por los dirigentes varones, y éstos nunca habían contado con las necesidades de las mujeres, en éste caso, centrándonos en las casadas.

Esta realidad suponía un obstáculo para las mujeres a la hora de entrar al mundo laboral, más difícil aún si cabe, si tenemos en cuenta el hecho de que requerían el permiso del esposo para poder llevar a cabo un trabajo. Si atendemos a lo dicho por Núñez Pérez, se puede ilustrar esta idea: *“El derecho de la mujer al trabajo sigue condicionado por el estado civil, la mujer casada debe tener autorización marital para firmar contratos laborales según la ley de contrato de trabajo de noviembre de 1931.”*<sup>53</sup>

Pero la cuestión va más allá, si nos fijamos en el Código de Trabajo de 26 de agosto de 1926, vigente en el periodo que tratamos en este punto, encontramos una serie de preceptos de un contenido chocante, relativos al salario. Las mujeres casadas no contaban con la posibilidad de disponer de sus salarios con libertad ya que existían mecanismos legales a través de los cuales el marido podía oponerse a que la mujer percibiera el salario, siempre que no se encontraran en una situación de separación legal o de hecho.<sup>54</sup>

Es cristalina la situación que refleja el contenido de esos artículos, las mujeres en un escalón inferior dentro de la unidad familiar y además reconocido desde un punto de vista legal. Este

---

<sup>51</sup> ÁLVAREZ PARRA, Javier: “Principio de laicidad y Sistema matrimonial de la Segunda República Española y Primer Franquismo.” Trabajo fin de grado en derecho – Gredos Universidad de Salamanca Junio, 2015.

<sup>52</sup> Artículo 31 Constitución 1931.

<sup>53</sup> NUÑEZ PEREZ, G., *«Evolución de la situación laboral de las mujeres en España durante la Segunda República (1931-1936)»*. Madrid: Complutense. (1993), Cuadernos Relaciones laborales, nº 3 pp.31.

<sup>54</sup> Artículo 14 Código de Trabajo de 1926: *“Será válido el pago hecho a la mujer casada, de la remuneración de su trabajo, si no consta la oposición del marido, y al menos, si no consta la oposición del padre, de la madre y, en su caso, de las personas enumeradas en el artículo 4.º Para que la oposición del marido surta efecto, habrá de formularse por éste ante el Juez municipal correspondiente, quien, después de oír a la mujer y en vista de las pruebas practicadas, la autorizará o no a percibir, por sí, el salario y para invertirlo en las necesidades del hogar. En caso de separación legal o de hecho de los cónyuges, el marido no podrá oponerse a que la mujer perciba la remuneración de su propio trabajo.”*

hecho no puede responder a otra cosa que a lo mencionado anteriormente, leyes promulgadas por varones a los que les interesa indudablemente mantener esta situación.

Sin embargo, también se produjo alguna conquista en el ámbito laboral por parte de las mujeres casadas, ya que, por ejemplo, a partir del decreto de 9 de diciembre de 1931, el hecho de contraer matrimonio no implicaba la finalización del contrato.<sup>55</sup>

En resumen, podemos convenir que a pesar de que la situación de las mujeres casadas no cambia de forma radical, sí se aprecia un atisbo de independencia desde la perspectiva económica así como en su estatus personal.

Es momento ahora de hablar de una situación de enorme relevancia tanto desde el punto de vista legal como desde el punto de vista de su incidencia en la sociedad, esto es, el divorcio. La legislación en torno a este tema la vamos a encontrar por un lado en el artículo 43 de la Constitución y, por otro lado, en la Ley de divorcio 2 de marzo de 1932 y en la Ley de Matrimonio Civil de 28 de junio de 1932.

Comenzamos el análisis con el artículo 43 de la Constitución, el cual, tras hablar del modelo de familia como hemos dicho antes, rezaba: “...*El matrimonio se funda en la igualdad de derechos para ambos sexos, y podrá disolverse por mutuo disenso o a petición de cualquiera de los cónyuges, con alegación en este caso de justa causa*”. Observamos así como se reconocía por primera vez en España el divorcio por, como vemos arriba, “...*mutuo disenso o a petición de cualquiera de los cónyuges...*”.

A continuación, las leyes mencionadas previamente, vendrían a ampliar el contenido de este artículo 43. Mención especial merece la Ley de Divorcio, ya que al permitir el divorcio por mutuo acuerdo, podemos convenir que fue una de las más avanzadas de su tiempo, debido a que esta posibilidad no fue recogida por las posteriores leyes europeas hasta tiempo después.

Pero debemos dar cuenta de que en España, dentro de la opinión pública, ya existía una cierta tradición divorcista, aunque ésta no era demasiado reconocida, a pesar del poder del catolicismo y de su opinión acerca de esta institución. En este sentido, podemos hablar de la figura de Carmen Luna, que ya desde comienzos del siglo fue una ferviente defensora del divorcio. Pero no sólo en torno a este tema giraban sus acciones, puso de manifiesto y criticó la desigualdad entre hombres y mujeres presente en el Código Civil así como en el seno del

---

<sup>55</sup> ESTARLICH MARTORELL, Marina: “*La mujer en los años de la II República: una lectura propia.*” La Razón Histórica, nº39, 2018 [94-118]. ISSN 1989-2659. © IPS. Instituto de Política social.

matrimonio<sup>56</sup>, tratando desde un punto de vista fundado en un conocimiento amplio de las corrientes ilustradas de desmentir los tópicos que giraban en torno al mismo,<sup>57</sup> durante los años anteriores a la República. Muestra de ello fue una encuesta que llevó a cabo en el año 1904 en *El Diario Universal*, con el resultado de que no llegaban a 400 las opiniones en contra del divorcio de entre unas 1800. Posteriormente analizó estos datos en una de sus obras<sup>58</sup>, extrayendo de ellos que además de que la mayor parte era partidaria del divorcio, era llamativo que aquellos encuestados que tenían ideas más avanzadas eran los defensores acérrimos, lo cual no sorprende si pensamos en que era uno de los logros sociales que estaba presente en los países más avanzados.

Vamos a realizar una pequeña mención del debate parlamentario que tuvo lugar en torno a esta ley, que tuvo una fuerte oposición de la derecha católica. Retomamos la figura de Clara Campoamor, la cual tuvo una intervención magistral en este asunto: *“El matrimonio es el concierto de dos voluntades. En cuanto ese concierto quiebre, en cuanto esas voluntades no pueden convivir, en cuanto el matrimonio que, naturalmente, tiene como base, a juicio de cualquier persona medianamente sensata, el amor y la afinidad espiritual, no realiza esa finalidad, no es para los cónyuges más que una tortura, un sufrimiento y una degradación del individuo para la misma actividad social”*.<sup>59</sup> Una vez que se llevaron a cabo estas sesiones parlamentarias, se aprobó esta ley dos meses después de que se aprobara la Constitución. Se trataba de una ley de corte muy progresista y que recogía grandes novedades en materia de igualdad entre los cónyuges y en cuanto a las causas de divorcio.

La mayor parte de los divorcios que se produjeron durante los dos primeros años no se trataba de otra cosa que de la legalización de separaciones de hecho ya existentes previamente. Además, se equivocaron todos aquellos que se había aventurado a decir que se trataba de un arma para repudiar a la mujer en manos del marido, así como aquellos que defendía que en una sociedad como la de la época, en la que las mujeres eran tan dependientes de sus maridos, ninguna de ellas se atrevería a recurrir al mismo por su propia voluntad. La realidad fue bien distinta, ya que de hecho, más de la mitad de los divorcios se llevaron a

---

<sup>56</sup> ESTABLIER PÉREZ, H.: *Mujer y feminismo en la obra de Carmen de Burgos <Colombine>*, Almería, Diputación de Almería, 2000, pp. 95-96.

<sup>57</sup> CASTILLO, M.: *Carmen de Burgos <Colombine> (1867-1932)*, Madrid, Ediciones 2003.

<sup>58</sup> BURGOS, C.: *“La Mujer Moderna y sus Derechos*, Valencia, Sempere, 1927”

<sup>59</sup> GARCÍA MÉNDEZ, E.: *La actuación de la mujer en las Cortes de la Segunda República*, Madrid, Ministerio de Cultura, 1979.

cabo a petición de ellas, existiendo incluso provincias en las que todos se iniciaron a petición de las mismas.<sup>60</sup>

### ***3.2.5. Patria Potestad. Maternidad y Paternidad.***

Pasamos ahora a centrarnos en lo relativo a las relaciones paterno-filiales, estableciéndose que los padres tenían el deber de *alimentar, asistir, educar e instruir a sus hijos*, además de señalar que todos los hijos eran iguales ante la ley, con independencia de que hubieran nacido fuera o dentro del matrimonio, así como la previsión de la posibilidad de la investigación de la paternidad.<sup>61</sup>

Por su parte, el Estado comenzó a regular el trabajo de las mujeres como hemos visto y además encontró reconocimiento constitucional la protección de la maternidad, tal y como refleja el artículo 46 del texto que señala que *“La República asegurará a todo trabajador las condiciones necesarias de una existencia digna. Su legislación social regulará: los casos de seguro de enfermedad, accidente, paro forzoso, vejez, invalidez y muerte; el trabajo de las mujeres y de los jóvenes y especialmente la protección a la maternidad;...”*

En relación a estas trabajadoras con hijos, también se consiguieron avances importantes a raíz de la Ley de maternidad, que entró en vigor el 1 de octubre de 1931. En principio el seguro no fue del todo bien aceptado a razón de que las trabajadoras tenían que pagar una cuota trimestral para contribuir a la financiación del mismo. Sin embargo, tuvo una serie de consecuencias muy positivas ya que se produjo un descenso en las tasas de mortalidad de las madres trabajadoras así como de sus hijos. Pero cabe decir que no sólo consistía en eso, si no que conllevaba una serie de avances en la materia. Se preveía la asistencia sanitaria en el parto, se admitía la posibilidad de indemnizaciones en metálico, una asistencia complementaria ... Sin embargo, tenía un fuerte defecto y es que las prestaciones no llegaron a todas las madres afiliadas, debido a una falta de coordinación en la sanidad pública, que se sintió principalmente en las zonas rurales.<sup>62</sup>

---

<sup>60</sup> LEZCANO R, el divorcio en la segunda república. Editorial: Akal Editor, Madrid 1979 pp 265 ss

<sup>61</sup> Artículo 43 Constitución 1931.

<sup>62</sup>GÓMEZ BLESA, Mercedes: Modernas y vanguardistas: mujer y democracia en la II República. Madrid, Ediciones del Laberinto, 2009, p.222.

### 3.3. La guerra civil española.

Francisco Franco, por entonces comandante general de Canarias, tras recibir un telegrama de adhesión desde Melilla, ratifica a las 5.15 horas del 18 su manifiesto sedicioso y el gobierno de Casares Quiroga ve como el ejército de Marruecos iniciaba la rebelión contra el gobierno de la República que se extendía a la península con irregular resultado en los distintos territorios del país.

El triunfo parcial del golpe desencadenó la guerra civil con una España dividida en dos bandos; En el bando nacional el poder quedó en manos militares, generales, que con el general Mola a la cabeza establecieron un estado autoritario y militarizado. En el bando republicano, el gobierno de la República perdió el control de la situación y se hicieron con el poder comités obreros, partidos y sindicatos que pasaron a controlar los transportes, suministros, producción,... que el gobierno ratificaba legalmente. A lo largo de todo el periodo de guerra se suceden distintos gobiernos republicanos. En septiembre de 1936 se estableció un gobierno de unidad, presidido por el socialista Largo Caballero y con ministros de distintos grupos políticos, entre ellos Federica Montseny, la primera mujer ministra en España. En 1937, tras la dimisión de Largo Caballero gobierna Negrín, hasta que en marzo de 1939 el golpe del coronel Casado lo desalojó del poder.

Mientras, en la zona nacional, se suprimieron todas las libertades y se disolvieron todos los partidos políticos, excepto la Falange y los requetés carlistas. Y en el terreno económico fueron canceladas todas las reformas republicanas. El 1 de octubre 1936 Franco fue designado Jefe del Gobierno del Estado español, llamado en adelante El Caudillo, estableciéndose en distintas leyes lo que se dio en llamar Nacional-catolicismo.<sup>63</sup>

Para abordar el tema del papel de la mujer durante la guerra, partiremos de una distinción entre su consideración y funciones en cada uno de los bandos con el objetivo de observar el contraste existente entre ambos y como introducción para entender la mentalidad que en torno a las mujeres predominaría en la etapa posterior.

---

<sup>63</sup> Historia de España: Disponible en <http://www.historiasiglo20.org>

### 3.3.1. *Las mujeres durante la guerra en el bando republicano*

Como hemos podido comprobar, durante el gobierno republicano se produjeron una serie de reformas que en cierto modo contribuyeron a la eliminación de obstáculos en el camino hacia la igualdad entre ambos sexos. Sin embargo, con la guerra civil se da de alguna manera una vuelta de hoja a esto, recibiendo un nuevo papel que servía como impulso de la movilización femenina.

Emergió de esta manera una imagen que se utilizó en los carteles de guerra y que llegó a ser el símbolo de la movilización popular en contra del fascismo emergente. Estamos hablando de la figura de la mujer miliciana, rompiendo todos los esquemas tradicionales de subordinación, enviando un mensaje de fuerza y de reivindicación como estandartes de la igualdad.

Al inicio del conflicto bélico, la mayor parte de ellas realizaban tareas en la retaguardia, pero algunas se dirigieron a distintos frentes (Aragón, Guadalajara...) como milicianas. Les movía un objetivo común, la defensa de las conquistas en torno a sus derechos políticos y sociales y el repudio al fascismo.

Aun así no debemos caer en el error de considerar que no existía también aquí un fuerte grado de división sexual. Nos referimos en este sentido a que las mujeres realizaban básicamente los trabajos en la cocina, sanitarios, lavandería, entre otros.

Como hemos visto, ésta era la situación durante los primeros meses, sin embargo, una vez transcurrido este periodo, la mencionada imagen de la miliciana dejó de utilizarse en carteles a modo de propaganda, dejando ese espacio a una visión más tradicionalista de las mujeres, realizando las labores que típicamente se les había asignado.

Desde estas labores alejadas de la actuación directa en batalla, muchas mujeres decidieron actuar en pro del bando al que pertenecían a través del trabajo en fábricas de munición, como voluntarias en algún proyecto cultural, servicios sociales... por lo que aun así el papel que jugaban era de gran importancia en esa lucha por evitar el avance fascista.

Un hecho que podemos mencionar en aras de apreciar el cambio de consideración que se estaba produciendo, lo personifica la figura de Federica Montseny, que entre noviembre de 1936 y mayo de 1937, estuvo al frente del Ministerio de Sanidad y de Asistencia Social, convirtiéndose en la primera mujer ministra en nuestro país, como ya hemos comentado. Aunque también hubo otras figuras reseñables durante este periodo, como pueden ser algunas milicianas tales como Lina Odena, Rosario Sánchez.....



### *3.3.2. Las mujeres durante la guerra en el bando nacional.*

Debemos ahora ocuparnos de las funciones que, por su parte, se atribuían a las mujeres desde el otro bando durante el periodo bélico. La realidad que vivieron las mujeres estuvo envuelta en una visión totalmente distinta de la evolución que se estaba experimentando durante la república y de las funciones que desempeñaban las mujeres del lado contrario. Todo esto se vio ilustrado a través de diferentes asociaciones de gran importancia que trataremos a continuación.

Sin duda alguna, sobre todo por la importancia que tuvo durante el régimen, como veremos, merece especial referencia la Sección Femenina de la Falange Española de las JONS. A pesar de que ya existía desde 1934, cuando la fundó José Antonio Primo de Rivera, es en este momento cuando encuentra su verdadera razón de existir, todo ello contando con Pilar Primo de Rivera al frente. Estas mujeres de la Falange se encargaban de tareas de beneficencia, atención a los huérfanos, organización de la sección de enfermería, entre otras.

Junto con la Sección Femenina, podemos mencionar otras organizaciones que trataban de regular el esfuerzo femenino en la guerra, hablamos de la Delegación de Frentes y Hospitales y el Auxilio Social.

Esta última organización dedicada en principio a la beneficencia, era en realidad una forma de control social y de poder disciplinario, que se mantuvo después de la guerra y en la que los perdedores eran sometidos a las medidas impuestas de la Iglesia católica, con los bautismos forzados, con los rezos y los castigos con los que trataban de conseguir la ‘regeneración’ política y moral del franquismo a cambio de ‘pan blanco’...

Por último, debemos hacer referencia al Servicio Social de la Mujer, una asociación que realizaba tareas básicamente en instituciones militares. Debido a la situación bélica en la que se encontraban, se obligaba a cumplir este servicio con el fin de poner las ‘aptitudes femeninas’ al servicio del alivio de los dolores de la guerra y posteriormente, de la posguerra.

### **3.4.El franquismo.**

#### ***3.4.1. Contexto histórico.***

El dictatorial régimen franquista instaurado en 1939 tuvo desde un principio unos fundamentos ideológicos que podemos resumir en los siguientes puntos:

- Concentración del poder político en El Caudillo.
- Anticomunismo, antiparlamentarismo y antiliberalismo, nacionalcatolicismo, defensa de la "unidad de la Patria" y tradicionalismo.
- Militarismo con rasgos fascistas aunque los aspectos externos más comprometedores, como el saludo fascista, fueron relajados tras la derrota de Hitler y Mussolini en 1945.

Entre 1939 y 1959 se lleva a cabo la institucionalización del régimen a través de diversas Leyes Orgánicas, que configuraron lo que se vino a llamar las Leyes Fundamentales del Movimiento, entre ellas,

- Fuero del Trabajo, 1938.
- Ley Constitutiva de las Cortes, 1942
- Fuero de los Españoles, 1945
- Ley de Referéndum Nacional, 1945
- Ley de Sucesión a la Jefatura del Estado, 1946, en la que España fue declarada "reino" y Franco se reservó el poder de proponer su futuro sucesor. En 1969, Juan Carlos de Borbón, nieto de Alfonso XIII, fue designado sucesor "a título de Rey".

El hambre y la extrema necesidad eran cotidianas en una gran parte de la población y, la solución marcada por el modelo mussoliniano, estableció una política económica basada en la búsqueda de la autosuficiencia económica y la intervención del estado, hasta los años 50 en que se produce una liberalización que propició el crecimiento industrial y del sector servicios. En los años siguientes, en un marco general de expansión europea y mundial, permitió que se llevaran a cabo en España inversiones extranjeras, la masiva llegada de turistas y la reducción del paro mediante la emigración a Europa.

Los últimos años de la dictadura fueron testigo de múltiples acontecimientos, entre ellos consideramos relevantes:

- Carrero Blanco, fue nombrado presidente del gobierno.
- Carlos Arias Navarro fue nombrado ministro de Gobernación.

- Se lleva a cabo el juicio conocido como Proceso 1001, contra dirigentes del sindicato clandestino Comisiones Obreras.
- Carrero Blanco fue asesinado en Madrid.
- Condena a muerte y ejecución de cinco militantes del FRAP (Frente Revolucionario Antifascista y Patriótico - organización terrorista creada dos años antes) y de ETA.
- El rey marroquí Hassan II organizó la Marcha Verde, reclamando el Sahara occidental español. España cedió su antigua colonia a Marruecos y Mauritania.
- Finalmente Franco murió el 20 de noviembre de 1975.<sup>64</sup>

Si buscamos una definición de la situación de las mujeres en esta nueva etapa, se puede sintetizar en un retorno a una sociedad completamente patriarcal y androcentrista en la que las mujeres desempeñaban un papel de completa sumisión que parecía poder abandonarse durante el periodo anterior.

El nuevo modelo de Estado buscará difundir valores y una línea de actuación que diga a las mujeres en todo momento qué deben hacer, limitando su libertad ya de por sí cercenada por la dictadura. Estas líneas de actuación se dirigieron en una dirección muy clara, la familia y el hogar y, en cierta medida, las labores asistenciales.

Por su parte, debemos resaltar el hecho de que el Estado volvió a una completa confesionalidad católica doctrinal que llevó a las jerarquías eclesíásticas a encontrar cabida dentro de altos cargos institucionales. De este modo, la moral católica impregnó completamente la sociedad, tanto en la vida pública como en la privada, como veremos. Esto llevó a un retorno a la concepción de que las mujeres debían reunir ciertas características y la consideración de las mismas como seres débiles e indefensos que precisaban protección además de que requerían ser controladas, como podía ocurrir con un menor de edad o un incapacitado.

Se produce una exaltación de la feminidad entendida como instrumento de sumisión y espíritu de sacrificio, centrando el papel de la mujer especialmente en la maternidad. Sirvan de ejemplo las palabras de José Antonio Primo de Rivera. “No entendemos que la manera de respetar a la mujer consista en sustraerla a su magnífico destino y entregarla a funciones varoniles. A mí siempre me ha dado tristeza ver a la mujer en ejercicios de hombre, toda

---

<sup>64</sup> Historia de España: Disponible en <http://www.historiasiglo20.org>

afanada y desquiciada en una rivalidad donde lleva -entre la morbosa complacencia de los competidores masculinos- todas las de perder”.<sup>65</sup>

### 3.4.2. La licencia marital

La licencia marital surge con el matrimonio, suponiendo una limitación para la capacidad jurídica de la esposa a la vez que supone una aportación de derechos en favor del marido.

Como veremos y como hemos visto, la limitación de su capacidad jurídica conllevaba importantes restricciones para las mujeres en lo que a sus posibilidades de actuación personal se refiere. Pero no sólo eso, sino que también suponía un gran obstáculo para las actividades de carácter patrimonial.

La esencia de esta institución se podría resumir en los siguientes términos: “pierde la facultad de ejercer por sí sola la mayor parte de sus derechos civiles: el interés de la asociación conyugal y la deferencia que debe a su marido la obligan a no hacer jamás cosa importante sin su autorización”.<sup>66</sup>

Es interesante señalar que la presente institución no aparecía regulada de manera explícita en el Código Civil de 1889, si bien la existencia de la misma se puede inferir de la lectura e interpretación de diferentes artículos del mencionado código.

Si analizamos la doctrina de la época podemos encontrar dos líneas de pensamiento que entendían de manera completamente distinta la naturaleza de la licencia marital; La Cruz Berdejo entendía por licencia marital “la primera expresión de la supremacía del varón- (...) cualesquiera que sean el régimen matrimonial y el modo de administración, es el marido quien debe determinar su tenor de vida”.<sup>67</sup>

Es especialmente atrayente la consideración que explicaba Castán Tobeñas: “*no implica una verdadera potestad ni una prerrogativa del sexo, sino más bien una función encomendada al marido por*

---

<sup>65</sup>Las mujeres en el franquismo . Revista electrónica “ Los ojos de Hipatia . 2014 . Disponible en <https://losojosdehipatia.com.es/cultura/historia/seccion-femenina-la-mujer-dentro-del-franquismo/>

<sup>66</sup> ESCRICHE, J., Diccionario razonado de legislación civil, penal, comercial y forense, o sea, resumen de las leyes, usos, prácticas y costumbres, como asimismo de las doctrinas de los jurisconsultos. Valencia, 1838, p. 426.

<sup>67</sup> LACRUZ BERDEJO, J. L., Derecho de familia. El matrimonio y su economía, Civitas, Tratado teórico-práctico de Derecho civil, Volumen 1º, Tomo IV, Barcelona, 1963, p. 200.

*exigencias de unidad de gobierno, y que se traduce para él en graves deberes y responsabilidades*".<sup>68</sup> Como podemos extraer de esta afirmación, no entendía que se tratara de una ventaja, privilegio o beneficio para el marido, sino que era algo inevitable, necesario para la buena marcha de la familia que existiera una unidad de mando, que debía recaer en manos del hombre. De este modo parece que esta función que se le atribuía a los hombres era una obligación o un deber para los mismos.

Sin embargo, desde mi punto de vista, la intención que perseguía la licencia marital era de naturaleza bien distinta. Se pretendía impedir que las mujeres desempeñaran funciones que se consideraba que no les eran propias o que no les correspondía por el hecho de ser mujeres, y, a través de este instrumento, se conseguía que estuvieran controladas por sus maridos siempre que quisieran realizar cualquier cosa que fuera más allá de las tareas estrictamente domésticas y del cuidado de los hijos.

Existen posturas doctrinales que se inclinan hacia este pensamiento. Si observamos lo que decía De Castro, veremos como no aceptaba la hipótesis de la licencia como beneficio para la familia o responsabilidad del hombre, ya que afirmaba que la esposa "tiene limitada capacidad por una causa meramente externa, la protección de otra persona, la de su marido, y no su propia protección y de sus intereses patrimoniales". Además, añadía que "Hoy no es la mujer la protegida, sino el marido y sus herederos".<sup>69</sup>

Se deduce de todo lo anterior que no es posible con la mentalidad de aquella época alcanzar ningún tipo de igualdad entre hombres y mujeres dentro del matrimonio porque en el mismo momento en el que se contrae la posición jurídica de unos y otros se mueve en dos planos completamente diferentes y desiguales.

Sin embargo, debemos puntualizarlo en cierto modo, ya que según el pensamiento de la época la unidad de dirección era necesaria y era la única solución para resolver cualquier conflicto de intereses que pudiera existir en el seno del matrimonio. Si bien es cierto que se entendía que el sistema jurídico otorgaba al varón ciertas facultades de gran responsabilidad con el objetivo de proteger el interés común, también se entendía que del mismo modo podía ponerlo en riesgo. Era por ello que se consideraba que quedaba prohibido ejercer esa potestad de un modo tiránico y caprichoso hasta el punto de perjudicar a la mujer y los hijos,

---

<sup>68</sup> CASTÁN TOBEÑAS, J., *La condición social y jurídica de la mujer. La diferenciación de los sexos en sus aspectos biológico, sociológico, ético y jurídico*, Reus, Madrid, 1955., p. 173

<sup>69</sup> DE CASTRO Y BRAVO, F., *Derecho Civil de España. Parte General, T.I, libro preliminar, Introducción al Derecho Civil*, Madrid, 1949, pp. 264 y 258 y ss.

lo que se conocía como abuso de derecho. Esta idea se puede ilustrar con las palabras de Cossío: “*la potestad marital no ha de ser concebida ni regulada como un poder absoluto. Si la familia tiene un sentido institucional y es un organismo determinado por exigencias superiores a la voluntad y los fines de los individuos que la integran, ha de ser arbitrado el medio de impedir que los órganos rectores de la familia actúen en su propio interés y no en interés del grupo*”. “los derechos del marido han de ejercerse sin abuso ni desviación de poder”.<sup>70</sup>

### **3.4.3. Las mujeres en el seno del matrimonio**

Una vez analizada la institución anterior y con el consenso total de que las mujeres se encontraban en un plano de desigualdad respecto a los hombres en el seno del matrimonio, la discusión en este punto la podemos centrar en el grado de capacidad que se les reconocía en aquella época.

Como hemos visto, son numerosos los indicios que nos pueden llevar a pensar que tenían una consideración igual a la de menores o incapaces, llegándose incluso a regular la condición de mujer en determinados preceptos del código en el mismo plano que la de los locos o los sordomudos. Sin embargo, este análisis puede ser mucho más controvertido de lo que puede parecer a simple vista, existiendo posiciones doctrinales encontradas al respecto.

Por una parte, existe quien entiende que las mujeres se ven avocadas a una limitación de su capacidad de obrar una vez que contraen matrimonio, pero a su vez niegan que la condición de mujer lleve por sí misma aparejada la incapacidad. Pues como decía Muñoz García “*Al ser la mujer, soltera o viuda, plenamente capaz y no serlo la mujer casada, no hay incapacidad natural, no se puede basar en la imbecillitas seu fragilitas sexus, sino que hay que buscar esta limitación en otros argumentos jurídicos: en la potestad marital dentro de la sociedad conyugal y en el principio de unidad de dirección del patrimonio conyugal*”.<sup>71</sup>

En esta línea de pensamiento, se entiende que las mujeres no son en la época asimilables a las menores de edad, siendo esta una idea que tenía numerosos adeptos, entre los que

---

<sup>70</sup> CASTÁN TOBEÑAS, J., *La condición social y jurídica de la mujer. La diferenciación de los sexos en sus aspectos biológico, sociológico, ético y jurídico*, Reus, Madrid, 1955 pp. 147 y ss

<sup>71</sup> MUÑOZ GARCÍA, M. J., M. J., *Limitaciones a la capacidad de obrar de la mujer casada*: 1505 1975, Servicio de Publicaciones, UNEX, Cáceres, 1991 p.98. De la misma opinión, LACRUZ BERDEJO, J. L., *Derecho de familia. El matrimonio y su economía*, Civitas p. 184, “la mujer, soltera o viuda puede realizar los mismos contratos que un hombre, la casada, sigue siendo capaz en principio”.

podemos destacar a De Castro, que señalaba que “el artículo 32Cc<sup>72</sup>, con razón, no enumera la condición de la mujer casada entre las causas de restricción de la personalidad.”<sup>73</sup>

Si bien es cierto que según estas posturas no parecen asimilables, quizá la diferencia debemos buscarla en el objetivo perseguido por ambas instituciones. Como es lógico, la patria potestad, la tutela de los menores, en principio debería buscar obtener un bien para el menor, mientras que como hemos visto, el objetivo que en principio se perseguía con la potestad marital dentro del matrimonio era el de lograr la mejor situación para el conjunto de la sociedad conyugal.

Si proseguimos con este análisis, podríamos llegar a una postura que entendible como intermedia, no asimila a las mujeres a los menores de edad, pero tampoco reconoce su plena capacidad como ocurre en el caso de los mayores de edad. Estamos hablando de establecer una comparación a modo de analogía con los menores emancipados. La Cruz era defensora de esta idea, es decir, las mujeres eran asimilables a “*una persona en principio capaz, a la que se limita la posibilidad de celebrar algunos actos concretos para los cuales necesita un complemento de capacidad.*”<sup>74</sup> Con ello pretendía señalar que la mujer requería de la licencia para llevar a cabo numerosos actos, pero para otros podía decidir por sí misma, estando éstos limitados a aquellos relacionados con el hogar. De la misma manera que ocurre con los menores emancipados, que cuentan con la capacidad para llevar a cabo determinados actos, pero para muchos otros precisan de un complemento de capacidad.

Por otro lado, encontramos posturas doctrinales que defienden una postura contraria a las anteriores: “*es forzoso reconocer la capacidad de la mujer siempre que dejen un resquicio para ello los preceptos del Código*”.<sup>75</sup> De este modo, podemos apreciar cómo hay quien entiende que sí que es comparable a la minoría de edad, sobre todo, si nos atenemos a la lectura de determinados artículos que expresamente los colocaban en una misma posición. Tal es el caso de un artículo que ya hemos mencionado en otras ocasiones y con el que como veíamos se ponía a la mujer

---

<sup>72</sup> Art.32 CC 1889: “...*La menor edad, la demencia o imbecilidad, la sordomudez, la prodigalidad y la interdicción civil no son más que restricciones de la personalidad jurídica.*”

<sup>73</sup> DE CASTRO Y BRAVO, F., Derecho Civil de España, T.II, Vol.1º, Madrid, 1952, pp. 258 y ss.

<sup>74</sup> LACRUZ BERDEJO, J. L., Derecho de familia. El matrimonio y su economía, Civitas p.183

<sup>75</sup> CASTÁN TOBEÑAS, J., Derecho Civil, 8ª edición, T.I, Volumen 2º, Reus, Madrid, 1955, pp. 507 y ss; DE BUEN Y LOZANO, D., Notas al Curso de Derecho civil de Colín y Capitant. T. II, volumen 1º, Madrid, (s.f), p. 409; PÉREZ GONZÁLEZ, B., y CASTÁN TOBEÑAS, J., Notas a la edición española del Derecho de Familia de Theodor Kipp y Martin Wolf. 2ª edición, Vol. I, Barcelona, 1979, p. 207.

en el mismo escalón que a los locos o sordomudos a la hora de prestar consentimiento, el artículo 1263CC.

En conclusión, si partimos de estas ideas, finalmente se puede llegar a la conclusión de que las mujeres, en lo que a su capacidad de obrar se refiere, se encontraban en una posición más cercana a la minoría de edad que, no ya a la mayoría de edad, sino a los menores emancipados, debido a que estos últimos era bastante más amplia a la par que cercana a la mayoría de edad.<sup>76</sup>

Como hemos dicho, el Código Civil de 1889 volvió a entrar en vigor en esta época, por lo tanto, antes de detenernos en la situación patrimonial, debemos volver a detenernos en qué limitaciones suponían los artículos del código en las posibilidades de actuación de la mujer en su esfera personal.

En primer lugar, recordemos el que quizá es el artículo más representativo del pensamiento de la época y que marcaba por completo las posibilidades de actuación independiente de las mujeres, el artículo 57: *“El marido debe proteger a la mujer, y ésta obedecer al marido.”*

Este artículo deriva claramente del Código napoleónico, que en su artículo 213 establecía que *“El marido debe protección a su mujer, la mujer obediencia a su marido.”*

A mi juicio, existe una expresión que ilustra el modo de pensar de la época y que señala las razones de que el artículo 57 hablara en esos términos, mostrándolo como una relación causa-efecto, *“obedecerás porque te protejo.”*<sup>77</sup>

De este modo parece que el artículo realmente podría ser eliminado del código, ya que es completamente impreciso, por lo que en mi opinión no responde a otro fin que el de dejar constancia de la dominación del hombre en el seno del matrimonio, otorgándole a esta dominación un reflejo legal.

En cuanto a la residencia se refiere, recordemos también otro de los artículos del código, en concreto, el artículo 54, que establecía que *“La mujer está obligada a seguir a su marido donde quiera que fije su residencia. Los Tribunales, sin embargo, podrán con justa causa eximirla de esta obligación cuando el marido traslade su residencia a ultramar o a país extranjero.”*

---

<sup>76</sup> RODRÍGUEZ ENNES. Evolución jurídica de la mujer casada en el sistema matrimonial español de la época preconstitucional. Revista de Estudios Jurídicos nº 15/2015 (Segunda Época) ISSN-e 2340-5066. Universidad de Jaén (España) Versión electrónica: rej.ujaen.es

<sup>77</sup> CASTÁN TOBEÑAS, J., Derecho de familia. El matrimonio y su economía, Civitas., p.202.



#### **3.4.4. Situación patrimonial de las mujeres durante el franquismo.**

Debemos comenzar exponiendo el hecho de que en este ámbito privado, al que también nos referiremos como doméstico, comienza de nuevo a regir el Código civil de 1889. El mencionado código, como vimos en su momento, es tajante en lo que al tema que nos ocupa se refiere.

Como vimos, las mujeres son asimiladas a un menor de edad, una minoría de edad que se prolonga perpetuamente para ellas y que es especialmente intensa en el caso de las mujeres casadas.

Debemos volver en este punto a hablar acerca de la ‘licencia marital’, institución según la cual, las mujeres requieren del ‘permiso’ o de la licencia de sus maridos con el objetivo de realizar diversos actos de contenido patrimonial, a saber: realizar adquisiciones a título oneroso o lucrativo, ni tampoco, si no es en los casos y limitaciones que aparecen tasados en las leyes, obligarse ni enajenar sus bienes. En definitiva, esta idea se puede resumir a través de la mención al artículo 1263, que en lo que a prestar consentimiento se refiere, equipara a las mujeres con los locos o los sordomudos.

A continuación, debemos realizar una distinción entre los bienes gananciales del matrimonio, los parafernales y los dotales inestimados. Respecto a los primeros, es el marido el administrador único, a no ser que llegara, raramente, a existir una estipulación en contrario. Esta afirmación proviene de la lectura del artículo 59 CC 1889, que no sólo habla de la autoridad del marido, sino también de la del padre, ya que, en caso de ser menor de edad, se requerirá la autorización del mismo para la administración de los bienes.<sup>78</sup>

Por su parte, las otras dos clases, a pesar de que existía la posibilidad de que las mujeres los administraran, no contaban con el poder para enajenarlos, gravarlos e hipotecarlos en ausencia de la licencia marital. Por último, es indispensable resaltar que además de esto, no

---

<sup>78</sup> Art. 59 CC 1889: “El marido es el administrador de los bienes de la sociedad conyugal, salvo estipulación en contrario y lo dispuesto en el artículo 1.384.

*Si fuere menor de dieciocho años, no podrá administrar sin el consentimiento de su padre; en defecto de éste, sin el de su madre, y a falta de ambos, sin el de su tutor. Tampoco podrá comparecer en juicio sin la asistencia de dichas personas.*

*En ningún caso, mientras no llegue a la mayor edad, podrá el marido, sin el consentimiento de las personas mencionadas en el párrafo anterior, tomar dinero a préstamo, gravar ni enajenar los bienes raíces.”*

podía aceptar una herencia así como tampoco podían solicitar la partición de bienes durante el desarrollo de un proceso sucesorio.

En este punto, parece interesante analizar también la situación discriminatoria que recogía el Código de Comercio, ya que también aparece la licencia marital como necesaria para el desempeño de actividades mercantiles o comerciales por parte de las mujeres.<sup>79</sup> Este hecho respondía a una marcada tendencia que perseguía evitar que las mujeres pudieran trabajar en profesiones dentro de tales ámbitos y conseguir que desempeñaran trabajos dentro del terreno considerado más 'femenino' y que sin duda alguna estaban menos apreciados.

En relación con ello, es especialmente llamativo el contenido del Fuero del Trabajo de 1938, el cual entendía como un gran logro el aspecto mencionado en el párrafo anterior, ya que en él podemos encontrar la siguiente afirmación: *“En especial prohibirá el trabajo nocturno de las mujeres y niños, regulará el trabajo a domicilio y libertará a la mujer casada del taller y de la fábrica”*.<sup>80</sup>

Otros aspectos que contribuyeron a perjudicar a las mujeres en lo que a su situación patrimonial se refiere también se suavizaron tras el velo que proporcionaba la explicación de que las estaban 'liberando'. Es este caso, nos estamos refiriendo al desempeño de profesiones que conllevaban un mayor prestigio o que suponían una mayor responsabilidad, pero, sobre todo, a través de la marcada discriminación salarial. Lógicamente no se perseguía liberar a la mujer de ninguna penuria o 'servidumbre' a la que sólo se condenaba a los hombres, si no que el objetivo era dejarlas fuera de la "plenitud de derechos" de la que sólo gozaban los varones.<sup>81</sup><sup>82</sup>

Pasamos ahora a explicar la primera reforma que experimentó el Código civil de 1889. Introducida por la Ley de 24 de abril de 1958, donde se modificaron algunos de sus artículos. Los cambios más importantes que afectaron a la situación legal de la mujer fueron los siguientes:

---

<sup>79</sup> CASTÁN TOBEÑAS, J., La condición social y jurídica de la mujer, Instituto Editorial Reus, Madrid, 1955. pp. 173 y 174

<sup>80</sup> Preámbulo del Fuero del Trabajo de 1938.

<sup>81</sup> MARTÍNEZ QUINTEIRO, E., "Derechos humanos y derechos de las mujeres en el franquismo (1939-1969)", cit., p. 387.

<sup>82</sup> CUENCA GÓMEZ, PATRICIA. Mujer y constitución: los derechos de la mujer antes y después de la constitución española de 1978. Universitas. Revista de Filosofía, Derecho y Política, nº 8, julio 2008, ISSN 1698-7950.

- supresión del depósito judicial de la mujer casada, quedando a la libre elección del juez quién continuaría haciendo uso de la vivienda familiar;
- consentimiento de la esposa para que el marido pudiera enajenar y obligar los bienes gananciales a título oneroso;
- las mujeres podían ser tutoras, aunque las casadas continuaban necesitando el consentimiento del marido;
- la viuda conservaba la patria potestad sobre sus hijos si volvía a casarse;
- la mujer podía ser testigo en los testamentos. Esta reforma se relacionó con la situación jurídica de la mujer en nuestro país y que es importante en el ámbito patrimonial, a pesar de que el legislador, como veremos, se centró en mayor medida de los aspectos de corte personal.

La mencionada reforma no va a conllevar la supresión de la licencia marital, aspecto que se deja completamente claro en la misma exposición de motivos de la norma, cuando dice: *“Se contempla, por tanto, la posición peculiar de la mujer casada en la sociedad conyugal, en la que, por exigencias de la unidad matrimonial, existe una potestad de dirección, que la naturaleza, la Religión y la Historia atribuyen al marido, dentro de un régimen en el que se recoge fielmente el sentido de la tradición católica que ha inspirado siempre y debe inspirar en lo sucesivo las relaciones entre los cónyuges”*.

La abogada Mercedes Formica impulsora de la reforma pidió la igualdad en el Derecho Matrimonial con una insistente campaña que había iniciado con el propósito de transformar las leyes que marginaban a la mujer, y que había ido confeccionando un marco jurídico por y para hombres. Esta reforma del CC se conoce como “la reformica”.<sup>83</sup>

La vivienda familiar, tenía la consideración de casa del marido y, en consecuencia, si se diera el caso de que una mujer se aventurara a intentar separarse, por cualquier causa o culpa, debía ella abandonar el domicilio con la única alternativa de ser ‘depositada’, como si se tratara de un bien mueble, normalmente en el domicilio de los padres u otro familiar, o incluso en un convento.

---

<sup>83</sup> ARRANZ V. Mercedes Formica, la falangista feminista que convenció a Franco. El Norte de Castilla 10 de mayo de 2018. Versión digital Disponible en <https://www.elnortedecastilla.es/culturas/libros/mercedes-formica-falangista-20190510192437-nt.html>

Para ilustrar esta idea de que la mujer quedara privada de estos recursos económicos, debemos recordar lo dicho anteriormente en relación a que es el marido el administrador único de los bienes gananciales. Esta situación no era sostenible y ante ello respondió Mercedes Formica. Para ello reivindicó el hogar compartido, con el escollo de que no consiguió su objetivo hasta cinco años después.

#### ***3.4.5. Mujer, patria potestad y filiación.***

Para tratar este tema, debemos partir de una división de los hijos en varias clases, los legítimos y los ilegítimos. La diferencia entre ambas categorías es simple, los primeros son aquellos que nacen dentro del matrimonio, mientras que los segundos, pueden ser naturales o aquellos que tienen personas capaces de contraer matrimonio; o los estrictamente ilegítimos, que no cumplen ninguno de los requisitos anteriores. Los naturales son los únicos dentro de la categoría anterior que pueden ser reconocidos por el padre.

Esta división, responde claramente, como todo en esta época, a un objetivo muy marcado como es el de beneficiar al padre. La razón es que como hemos visto, no tienen las mismas obligaciones con unos y otros, hasta el punto de que puede no reconocer y, por tanto, desprenderse de las obligaciones que le corresponderían no sólo como progenitor, si no como único titular de la patria potestad. Con ello se lograba reforzar el papel del hombre dentro de la familia y la sociedad, aunque, lógicamente, en ningún momento se reconoció que esta fuera la razón de ser de esta situación, si no que se escondía tras un velo al decir que el objetivo era blindar la familia legítima.

Es obvio, una vez que hemos dicho que el Código Civil de 1889 volvió a entrar en vigor en esta época, quién era el titular único de la patria potestad. Para ello sólo debemos atenernos a la literalidad del artículo 152, que como dijimos previamente, rezaba que el padre tenía la patria potestad y que sólo en su defecto recaía sobre la madre.

También se puede observar de manera cristalina la discriminación si atendemos al tratamiento de los hijos varones con respecto al recibido por parte de las hijas. A pesar de que la mayoría de edad estaba fijada en los veintitrés años como señalaba el artículo 321 del Código Civil de 1889, si continuamos la lectura, encontramos otro precepto discriminatorio, ya que en el caso de las mujeres, éstas no podían abandonar el hogar paterno antes de los

veinticinco años a no ser que sea para contraer matrimonio o que el padre o la madre haya contraído un nuevo matrimonio.<sup>84</sup>

Con la reforma llevada a cabo el 22 de diciembre de 1952, el legislador fue más allá en este punto, ejemplificando la importancia de la Iglesia en este periodo, impregnando todos y cada uno de los sectores de la sociedad, ya que se decía que también podía abandonar el hogar paterno en el caso de que sea “*para ingresar en un Instituto aprobado por la Iglesia*”.

### ***3.4.6. Leyes penales franquistas reseñables que ofrecen una imagen muy clara de tales desigualdades.***

Es de vital importancia para entender la situación en la que vivían las mujeres hacer una mención a determinadas leyes de corte penal que son completamente ilustrativas de la desigualdad y, las verdaderas barbaridades que debían sufrir durante la dictadura franquista.

A través de algunas de ellas, se reforzaba la idea de la mujer como un “objeto” en manos del hombre, la idea de las mujeres como posesión del hombre, además de servir como símbolo de la moral católica imperante en toda la sociedad española.

Sin duda alguna, el más llamativo de todos los preceptos es el llamado “uxoricidio” reintroducido en el código penal de 1944. Nos referimos a que podemos encontrar dentro del código un artículo según el cual: “*El marido que, sorprendiendo en adulterio a su mujer matare en el acto a los adúlteros o a alguno de ellos, o les causare cualquiera de las lesiones graves, será castigado con la pena de destierro.*

*Si les produjere lesiones de otra clase, quedará, exento de pena.*

*Estas reglas son aplicables, en análogas circunstancias, a los padres respecto de sus hijas menores de veintitrés años y sus corruptores, mientras aquéllas vivieren en la casa paterna”.*<sup>85</sup>

Otro punto en el que existe una flagrante a la par que alarmante desigualdad es en el de la infidelidad y adulterio. Mientras que se castiga a la mujer en el artículo 449 por yacer una sola vez con un hombre distinto a su marido,<sup>86</sup> en el caso del hombre el delito no es el del

---

<sup>84</sup> Art. 321 CC 1889: “*A pesar de lo dispuesto en el artículo anterior, las hijas de familia mayores de edad, pero menores de veinticinco años, no podrán dejar la casa paterna sin licencia del padre o de la madre en cuya compañía vivan, como no sea para tomar estado, o cuando el padre o la madre hayan contraído ulteriores bodas.*”

<sup>85</sup> Capítulo V, Disposición general, artículo 428 CP 1944.

<sup>86</sup> Capítulo VI, Adulterio, artículo 449 CP 1944: “*El adulterio será castigado con la pena de prisión menor. Cometén adulterio La mujer casada que yace con varón que no sea su marido...*”

adulterio, sino el del amancebamiento, el cual requiere para cumplirse las notas de “habitualidad y permanencia”.<sup>87</sup>

Por su parte, en el ámbito de los delitos sexuales también encontramos situaciones que merecen atención. En primer lugar, es preciso señalar que las agresiones sexuales se recogían en el mencionado código como delitos contra la “honestidad” y la pena que llevaba aparejada la violación de una mujer no era otra que la de reclusión menor<sup>88</sup>. Además, también se podía evitar la pena si se conseguía el perdón por parte de la víctima o si se la llevaba al altar.<sup>89</sup>

Como dijimos previamente existían determinados preceptos que mostraban cómo la moral católica regía en todos los aspectos de la sociedad. Pues bien, podemos justificarlo si aludimos a las leyes que hablaban del aborto y de los métodos anticonceptivos.

En cuanto al primero, éste se encontraba castigado con la pena de prisión, regulándose en los artículos 411 y siguientes del mencionado código. Sin embargo, encontramos penas atenuadas por diversas razones, tales como que el aborto se realice para ocultar la deshonra de la mujer y su familia, como se puede apreciar en el artículo 414.<sup>90</sup>

Por lo que a los anticonceptivos se refiere, se castigaban dos conductas, tanto la venta como la publicidad de los mismos, lo que se recogía en el mismo apartado que el aborto, pero en este caso en el artículo 416.

---

<sup>87</sup> Capítulo VI, Adulterio, artículo 452 CP 1944: *“El marido que tuviere manceba dentro de la casa conyugal, o notoriamente fuera de ella, será castigado con prisión menor. La manceba será castigada con la misma pena o con la de destierro”*.

<sup>88</sup> Título IX, De los delitos contra la honestidad, Capítulo I, de la violación y los abusos deshonestos, artículo 429: *“La violación de una mujer será castigada con la pena de reclusión menor”*.

<sup>89</sup> Capítulo V, Disposiciones Comunes, artículo 443, párrafo 4º CP 1944: *“En los delitos mencionados en el párrafo primero de este artículo, el perdón expreso o presunto del ofendido, capaz legalmente, extingue la acción penal o la pena impuesta o en ejecución. El perdón no se presume salvo por el matrimonio de la ofendida con el ofensor”*

<sup>90</sup> Capítulo III, del aborto, artículo 414 CP 1944: *“Cuando la mujer produjere su aborto o consintiere que otra persona se lo cause para ocultar su deshonra, incurrirá en la pena de arresto mayor”*.

#### **4. TABLA COMPARATIVA.**

En este punto y a modo de resumen, hemos considerado interesante realizar una tabla comparativa con los aspectos fundamentales que se tratan a lo largo del trabajo en relación a las mujeres y, de este modo, observar de manera clara las semejanzas y diferencias que existieron entre ambos periodos.(Tabla 1)

<b>PERÍODO</b>	<b>Leyes principales</b>	<b>Sufragio: logros</b>	<b>Matrimonio</b>	<b>Divorcio</b>	<b>Licencia marital</b>	<b>Patria Potestad</b>	<b>Administración del patrimonio</b>
<b>Entre dos siglos: XIX y XX</b>	Código Civil 1889	Universal masculino	Obediencia de la mujer al marido	No existe	Si, excepto potestad doméstica	Padre y en su defecto madre	Marido
<b>La II República</b>	Constitución de 1931	Sufragio femenino	Civil exclusivo Igualdad de sexos	Mutuo disenso o petición de uno de los cónyuges	Si, aumentan las excepciones	Padre y madre	Marido
<b>El Franquismo</b>	Se retoma el Código civil de 1889 Leyes Fundamentales del Movimiento	Dictadura	Tutela del marido sobre la mujer	No existe	Si, considerada como un deber para el marido	Padre	Marido

*Tabla 1.-Situación legal de las mujeres en el periodo histórico objeto de estudio. Elaboración propia*



## 5. CONCLUSIONES.

La revisión de la bibliografía consultada y de las leyes referidas al tema que nos ocupa en este trabajo y, en función de la hipótesis inicial y los objetivos planteados, nos permite establecer las siguientes conclusiones:

- 1) La situación legal de las mujeres en el periodo histórico comprendido entre finales del siglo XIX y los últimos años del franquismo experimentó variaciones de interés, de manera que se pueden observar avances y retrocesos en torno a la misma. Esta realidad se puede ejemplificar con aspectos como el reconocimiento del voto femenino y del divorcio y su posterior derogación y prohibición.
- 2) Los derechos reconocidos a las mujeres las han mantenido en inferioridad legal respecto al varón incluso en la II República. Aun así, durante el periodo republicano se experimentaron determinados logros que parecían atisbar un cambio en la tendencia que sin embargo se revirtieron durante la etapa posterior.
- 3) La situación de las mujeres dentro del matrimonio evoluciona desde la consideración en el código civil de 1889 de que deben estar completamente subordinadas a sus maridos, ilustrándose con el artículo 57: “*El marido debe proteger a la mujer, y ésta obedecer al marido.*” Lo cual implicaba limitaciones en todos los ámbitos de la vida, incluso en el relativo a la nacionalidad y residencia. Posteriormente, se introduce una importante novedad, ya que durante la II República, por primera vez, el matrimonio se funda en la igualdad entre ambos sexos y la familia pasa a estar bajo la salvaguardia especial del Estado, tal y como se recogía en la Constitución de 1931. Cambios que como en los demás elementos analizados desaparecen durante el franquismo, volviendo a ser el matrimonio una institución impregnada totalmente, como el resto de aspectos de la sociedad, por el catolicismo y basado en la completa subordinación de la mujer a su marido.
- 4) Por su parte, en lo que al divorcio se refiere, durante el periodo republicano nos encontramos con un artículo en la Constitución de 1931, como es el 43, que permite por primera vez el divorcio por mutuo acuerdo entre las partes siempre y cuando medie

justa causa, además de introducir una novedosa ley del divorcio en el año 1932. Sin embargo, durante el franquismo, se suprime esta institución.

- 5) En cuanto a lo que al patrimonio se refiere, en el código civil de 1889, se establecía en el artículo 59 que el marido era el administrador único de los bienes de la sociedad conyugal, siendo además administrador único de los bienes gananciales, en concreto. A pesar de que el marido seguía siendo el administrador de los bienes, aparecieron durante la II República voces como la de Clara Campoamor que clamaron por un cambio en esta tendencia. Con la Constitución de 1931 y las leyes posteriores la situación de las mujeres comenzó a cambiar, eliminaron diversos privilegios reconocidos hasta ese momento exclusivamente a los hombres, planteando por primera vez el principio de igualdad entre los sexos incluso dentro del matrimonio, con importantes logros como la prohibición de las cláusulas de despido por contraer matrimonio o por maternidad, el establecimiento del Seguro Obligatorio de Maternidad y la aprobación de la equiparación salarial para ambos.

Sin embargo, también todos estos intentos se vieron frustrados con la llegada del franquismo, periodo en el que se volvió al CC de 1889 y que, por lo tanto, era muy claro con la situación de las mujeres respecto de su patrimonio. Como vimos se debía distinguir entre los gananciales, respecto a los que el marido era administrador único, y de los parafernales y dotales inestimados, que podían ser administrados por las mujeres pero en ningún caso podían enajenados, gravarlos o hipotecarlos sin la licencia marital.

Del mismo modo, no podían aceptar una herencia ni solicitar la partición de bienes durante el desarrollo de un proceso sucesorio.

- 6) Por último, en cuanto a la patria potestad y la filiación, pasamos de un momento en el que recaía sobre el padre y sólo en ausencia de éste sobre la madre, a una situación durante la II República en la que no se realizaba distinción entre los hijos según fueran nacidos dentro o fuera del matrimonio y en el que la patria potestad podía recaer sobre el padre o la madre. Durante la época franquista, sin embargo, se distinguían los hijos legítimos de los ilegítimos, teniendo el padre solamente la obligación de reconocer a los primeros, de modo que se reforzaba su superioridad sobre las mujeres, escondiéndolo bajo el velo de que se realizaba con el fin de favorecer y proteger la unidad familiar.

## ***CONCLUSIÓN GENERAL.***

Como hemos visto las mujeres han vivido durante la mayor parte del siglo pasado subordinadas al hombre en todos y cada uno de los aspectos jurídico-civiles, quedando relegadas al hogar y cuidado de los hijos. Sin embargo, como también hemos señalado en diversas ocasiones, durante la II República se trató fervientemente de cambiar esta situación por parte de muchos sectores de la sociedad, apareciendo por primera vez mujeres con la influencia suficiente como para hacerse oír y que tenía más medios para tratar de convencer al resto de estratos sociales de que el cambio era necesario. Pero, con el estallido de la guerra y el triunfo del franquismo, todos los cambios se sumieron en el ostracismo y las mujeres vieron cercenados sus derechos y los avances en lo mismo de una manera especialmente intensa.

## 6. BIBLIOGRAFÍA

ÁLVAREZ PARRA, Javier: “Principio de laicidad y Sistema matrimonial de la Segunda República Española y Primer Franquismo.” Gredos Universidad de Salamanca Junio, 2015

AMESTOY ALONSO J. La mujer en la II república. Diario 16 . El diario de la segunda transición. Revista digital 2017 Disponible en: <https://diario16.com/la-mujer-la-ii-republica/>

Aprendiendo a ser mujeres: las escuelas de niñas en la España del siglo XIX. Cuadernos de Historia Contemporánea ISSN: 0214-400-X Vol. 24 (2002) 281-297.

ARRANZ V. Mercedes Formica, la falangista feminista que convenció a Franco. El Norte de Castilla 10 de mayo de 2018. Versión digital Disponible en <https://www.elnortedecastilla.es/culturas/libros/mercedes-formica-falangista-20190510192437-nt.html>

Biografía de Alfonso XII de Borbón. Disponible en: [http://www.cervantesvirtual.com/portales/reyes\\_y\\_reinas\\_espana\\_contemporanea/alfonso\\_xii\\_biografia/](http://www.cervantesvirtual.com/portales/reyes_y_reinas_espana_contemporanea/alfonso_xii_biografia/).

BURGOS, C.: “*La Mujer Moderna y sus Derechos*, Valencia, Sempere, 1927”

CAMPOAMOR C, *La Nueva mujer ante el Derecho*. Publicaciones Clara Campoamor 1933. Reeditado 1991.pag 39-62

CAPEL MARTÍNEZ, R.M.: “*El Sufragio femenino en la segunda república española*”. Editorial Mujeres en Madrid. Madrid, 1992. Página 155

CASTÁN TOBEÑAS, J., *Derecho Civil*, 8ª edición, T.I, Volumen 2º, Reus, Madrid, 1955, pp. 507 y ss;

CASTÁN TOBEÑAS, J., *Derecho de familia*. El matrimonio y su economía, Civitas., p.202.

CASTÁN TOBEÑAS, J., *La condición social y jurídica de la mujer*, Instituto Editorial Reus, Madrid, 1955. pp. 173 y 174

CASTÁN TOBEÑAS, J., La condición social y jurídica de la mujer. La diferenciación de los sexos en sus aspectos biológico, sociológico, ético y jurídico, Reus, Madrid, 1955., p. 173 y ss y pp 147 y ss

CASTILLO, M.: *Carmen de Burgos <Colombine> (1867-1932)*, Madrid, Ediciones, 2003

Código Civil 1889. Gaceta de Madrid» núm. 206, de 25/07/1889. [BOE-A-1889-4763](#)

Código de Trabajo. *DECRETO*, de 9 de marzo de 1938, aprobando el FUERO DEL TRABAJO JEFATURA DEL ESTADO (Boletín Oficial del Estado, núm. 505, 10 de marzo de 1938, págs. 6178-6181)

Código de Trabajo de 1926. 1298 1 Septiembre 1926 Gaceta de Madrid.-Núm. 244 página 1298 a 1311

Código Penal 1944. *DECRETO* de 23 de diciembre de 1944 por el que se «prueba y promulga el «Código Penal, texto refundido de 1944», según la autorización otorgada por la Ley de 19 de julio de 1944. Núm . 13 BOE P á g i n a 427

Constitución de 1931. Constitución de la República Española 9 de diciembre de 1931

CUENCA GÓMEZ, PATRICIA. Mujer y constitución: los derechos de la mujer antes y después de la constitución española de 1978. *Universitas. Revista de Filosofía, Derecho y Política*, nº 8, julio 2008, ISSN 1698-7950.

DE ALARCÓN ROCA BELÉN FERNÁNDEZ La mujer de élite del siglo XIX como transmisora de la cultura *Revista Opción*, Año 31, No. Especial 6 (2015): 245 – 260 ISSN 1012-1587

DE BUEN Y LOZANO, D., Notas al Curso de Derecho civil de Colín y Capitant. T. II, volumen 1º, Madrid, (s.f), p. 409;

DE CASTRO Y BRAVO, F., Derecho Civil de España, T.II, Vol.1º, Madrid, 1952, pp. 258 y ss.

DE CASTRO Y BRAVO, F., Derecho Civil de España. Parte General, T.I, libro preliminar, Introducción al Derecho Civil, Madrid, 1949, pp. 264 y 258 y ss.

DELGADO IRIBARREN, F: "El Derecho de Familia en la Constitución de la República Española de 1931" *Revista de Derecho Privado*, Madrid, 1932, 222, p 65.

Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes, 17 de junio de 1931, p.6287.

DOMENECH, A nº163 Cuadernos de Historia 16. EL Voto Femenino. Madrid : Información y Revistas : Grupo 16, [D.L. 1985]. - [34], VIII p.

El reinado de Alfonso XII Disponible en <http://ccat.sas.upenn.edu/romance/spanish/219/11sigloxxespana/resumen.html>

ESCRICHE, J., Diccionario razonado de legislación civil, penal, comercial y forense, o sea, resumen de las leyes, usos, prácticas y costumbres, como asimismo de las doctrinas de los jurisconsultos. Valencia, 1838, p. 426.

ESTABLIER PÉREZ, H.: *Mujer y feminismo en la obra de Carmen de Burgos <Colombine>*, Almería, Diputación de Almería, 2000, pp. 95-96.

ESTARLICH MARTORELL, Marina: "La mujer en los años de la II República: una lectura propia". *La Razón Histórica*, nº39, 2018 pp. 94-118. ISSN 1989-2659. © IPS. Instituto de Política social.

GARCÍA MÉNDEZ, E.: *La actuación de la mujer en las Cortes de la Segunda República*, Madrid, Ministerio de Cultura, 1979.

GÓMEZ BLESA, Mercedes: *Modernas y vanguardistas: mujer y democracia en la II República*. Madrid, Ediciones del Laberinto, 2009, p.222.

Historia de España : la crisis de 1898 en España y sus consecuencias. Disponible en [http://www.ieslme.org/departamentos/dptogyh/historia\\_espana/epoca\\_de\\_la\\_restauracion\\_cg/madia/his\\_II\\_4.pdf](http://www.ieslme.org/departamentos/dptogyh/historia_espana/epoca_de_la_restauracion_cg/madia/his_II_4.pdf)

Historia de España: Disponible en <http://www.historiasiglo20.org>

La dictadura de Primo de Rivera Disponible en <http://www.historiasiglo20.org/HE/12b-1.htm>

La vida social española a fines del XIX. Magazín Modernista . Revista digital Disponible en: <http://magazinmodernista.com/2008/11/09/la-vida-social-espanola-a-fines-del-xix/>

[LACRUZ BERDEJO, J. L. \(1963\): La potestad doméstica de la mujer casada, Barcelona. Ed, Nauta](#)

LACRUZ BERDEJO, J. L., Derecho de familia. El matrimonio y su economía, Civitas, Tratado teórico-práctico de Derecho civil, Volumen 1º, Tomo IV, Barcelona, 1963, p. 183 y 200.

Las mujeres en el franquismo . Revista electrónica “ Los ojos de Hipatia . 2014 . Disponible en <https://losojosdehipatia.com.es/cultura/historia/seccion-femenina-la-mujer-dentro-del-franquismo/>

LEZCANO R, el divorcio en la segunda república. Editorial: Akal Editor, Madrid 1979 pp 265 ss

LIÑÁN GARCÍA, ÁNGELES. La evolución del estatuto jurídico de las mujeres en España en materia de familia, matrimonio y relaciones paternofiliales. Revista ARENAL, 23:2; julio-diciembre 2016, 349-374

LIZARRA VIZCARRA I. Libertad( 1931) de María Martínez Sierra .La mujer española frente al Código Civil. II Jornadas sobre María Lejárraga, Logroño 23-25 de octubre y 6-8 de diciembre 2001 / coord. por [Juan Aguilera Sastre](#), 2002, ISBN 84-95747-19-7, págs. 35-81

MARTÍNEZ QUINTEIRO, E., “Derechos humanos y derechos de las mujeres en el franquismo (1939-1969)”, cit., p. 387.

MARTINEZ SIERRA M. La mujer española frente al Código Civil. Revista Libertad. Tipografía artística 1931

MORAGA GARCÍA, MARÍA ÁNGELES. Notas sobre la situación jurídica de la mujer en el franquismo. Feminismo/s. N. 12 (dic. 2008). ISSN 1696-8166, pp. 229-252

MORALES FERRER, S. (2018). La incapacidad de la mujer casada y su superación en El Código Civil español. *Novum Jus: Revista Especializada en Sociología Jurídica y Política*, 12(2), 149-162. doi:<http://dx.doi.org/10.14718/10.14718/NovumJus.2018.12.2.8>.

Mujeres antifascistas. La Historia en la memoria . Punto de Información de la Memoria Antifranquista y Democrática [1931-1978] Disponible en: <http://lahistoriaenlamemoria.blogspot.com/p/asociacion-de-mujeres-antifascistas.html>

MUÑOZ GARCÍA, M. J., M. J., Limitaciones a la capacidad de obrar de la mujer casada: 1505-1975, Servicio de Publicaciones, UNEX, Cáceres, 1991 p.98.

Nash Mary. Mujer, familia y trabajo en España. E.Anthropos Barcelona 1983

NUÑEZ PEREZ, G., «Evolución de la situación laboral de las mujeres en España durante la Segunda República (1931-1936)». Madrid: Complutense. (1993), Cuadernos Relaciones laborales, nº 3 pp.31

OCHOA RESTREPO G. La licencia Marital . Enciclopedia Jurídica Omeba, voz "licencia marital", tomo XVIII, pág. 691

PALOMAR E,. Proclamación de la II República española,. Fundación Nacional Francisco Franco, Archivo Histórico Consulta on line. Disponible en <https://fnff.es/historia/906116777/proclamacion-de-la-ii-republica-espanola.html>

PÉREZ GONZÁLEZ, B., y CASTÁN TOBEÑAS, J., Notas a la edición española del Derecho de Familia de Theodor Kipp y Martin Wolf. 2ª edición, Vol. I, Barcelona, 1979, p. 207.

PESTAÑA RUÍZ, CELIA. Evolución jurídica de la mujer casada en el sistema matrimonial español de la época preconstitucional. *Revista de estudios jurídicos*, ISSN 1576-124X, Nº 16, 2016

Preámbulo del Fuero del Trabajo de 1938.

RIVES GILABERT JOSÉ MARÍA, RIVES SEVA ANTONIO PABLO. Evolución histórica del sistema matrimonial español .*Noticias Jurídicas* . 21/12/2001 Disponible en : <http://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/11680-evolucion-historica-del-sistema-matrimonial-espanol/>



RODRÍGUEZ ENNES. *Evolución jurídica de la mujer casada en el sistema matrimonial español de la época preconstitucional*.<sup>1</sup> Revista de Estudios Jurídicos nº 15/2015 (Segunda Época) ISSN-e 2340-5066. Universidad de Jaén (España) Versión electrónica: rej.ujaen.es

RUÍZ FRANCO, MARÍA ROSARIO. ¿Eternas menores? las mujeres en el franquismo. Biblioteca nueva 2013 pp 1 y ss

SARASÚA, CARMEN Y MOLINERO, CARMEN. Trabajo y niveles de vida en el franquismo. Un estado de la cuestión desde una perspectiva de género. Working Papers ( Universitat Autònoma de Barcelona. Unitat d'Història Econòmica ), N°. 3, 2008

SCANLON G.M . La polémica feminista en la España Contemporánea. Madrid Akal 1986. pag 357

SIMON PALMER ,M.C.:«La mujer en el siglo XIX: notas bibliográficas» ,Cuadernos bibliográficos,nº31(1974 )141-198ynº32(1975 )109-15

TORRALBO RUÍZ, Ángela: El Rol de la Mujer en el Código Civil. Especial Referencia a los Efectos Personales del Matrimonio. Trabajo de Fin de Máster del Máster en Estudios Interdisciplinarios de Género, curso 2010-2011. gredos.usal.es:10366/101364 Disponible en <http://hdl.handle.net/10366/101364>

VARELA NURIA. Clara Campoamor . El derecho al voto. Revista España, Feminismo para Tod@S, Formación, Historia Del Feminismo, Junio 2013